

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

# **Propuesta de lineamientos para una norma sui generis de protección de los Conocimientos Tradicionales en Venezuela**

---

*Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista de Propiedad  
Intelectual*

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**Autor: Abg. Carolina Jiménez Garcilazo**

**Tutor: Dra. Zulay Poggi**

Caracas, 2019

## **Agradecimientos**

Agradezco a mi madre por creer en mí.

A mi esposo, por su apoyo incondicional, por siempre darme ánimo, entender mis desvelos y por hacerme el cafecito que me activaba en las madrugadas para continuar estudiando.

A mi querida Tutora Zulay Poggi, por su guía y orientación a lo largo del desarrollo de este Trabajo, agradecida por los conocimientos impartidos, por su apoyo, comprensión y por tantas horas de dedicación.

Al Profesor Francisco Astudillo, quien tuvo la amabilidad y la disposición de aclarar mis dudas a lo largo de la investigación.

A Andrea Bolinaga, por apoyarme incondicionalmente en el trabajo mientras yo dedicaba horas a mis estudios.

A Sabrina Mateus, por su apoyo y colaboración incondicional.

Agradezco a todos los profesores de la II Cohorte de la Especialización en Propiedad Intelectual - Caracas, por los conocimientos compartidos, la experiencia con cada uno de ustedes fue única.

A mis compañeros de estudios, por los gratos momentos compartidos, por su solidaridad y amistad.

Finalmente, agradezco a la Universidad de los Andes, por brindarme la oportunidad de cursar la especialización en Propiedad Intelectual y a todo el personal que labora en el Postgrado.

### **Dedicatoria**

Este Trabajo Especial de Grado está dedicado a mi madre, quien con mucho esfuerzo me apoyó durante toda mi carrera y quien soñaba con verme recibir el título de Especialista en Propiedad Intelectual, ella más que nadie sabía lo apasionada que soy por la materia, a ella, quien partió inesperadamente mientras cursaba el postgrado, pero su energía me siguió acompañando e inspirando hasta culminar mis estudios.

Este título y esta medalla son a tu memoria.

Gracias.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad brindar una propuesta con principios rectores, que le proporcionen al legislador venezolano, una guía con lineamientos fundamentales para desarrollar una Ley especial que regule la protección de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica a través de un norma *sui generis*. La investigación, analiza las distintas formas de protección de los Conocimientos Tradicionales a nivel internacional, haciendo un análisis comparativo de las normas relativas a la protección de los Conocimientos Tradicionales más destacadas hasta el momento a nivel internacional, como es el caso de las normas de Perú y Panamá, analizando las experiencias de cada país, analizando las distintas normas que a nivel nacional hacen referencia a la protección de los Conocimientos Tradicionales, para finalmente en base a todo el análisis anterior, diseñar los principios rectores fundamentales para un marco regulatorio en Venezuela.

**Palabras claves:** Comunidades indígenas, Conocimientos Tradicionales, Diversidad Biológica, Derechos Colectivos, Norma *Sui Generis*.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Índice

Acta .....	i
Veredicto .....	ii
Anexo Veredicto.....	iii
Agradecimientos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen .....	viii
Capítulo I .....	1
Introducción .....	1
Planteamiento del Problema.....	4
Justificación .....	8
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos .....	9
Metodología.....	10
Capítulo II .....	11
Desarrollo .....	11
1.- Aspectos Generales de los Conocimientos Tradicionales.....	11
2.- Necesidad de protección de los Conocimientos Tradicionales.....	23
3.- Normativa Internacional.....	26
3.1- Discusiones sobre protección de los conocimientos tradicionales en la OMPI y OMC.....	26
3.2.- Normas locales en América Latina .....	45
3.2.1.-Panamá. Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Ley 20 .....	47

3.2.2 Perú. Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, Vinculados a los Recursos Biológicos. Ley Nro. 27811.....	50
3.3 - Estudio comparado de ambas normas .....	55
4.- Distintos cuerpos normativos que hacen referencia a la protección de los Conocimientos Tradicionales, suscritos por Venezuela .....	61
4.1. –Marco regulatorio Nacional.....	70
4.2- La Propiedad Intelectual en Venezuela y la protección de los conocimientos tradicionales.-.....	90
4.3.- Algunos avances sobre protección de CCTT indígenas mediante marcas.....	96
Capítulo III .....	102
Propuesta de Lineamientos para una Norma <i>Sui Generis</i> de Protección de los Conocimientos Tradicionales en Venezuela .....	102
2.- Objetivos de la norma <i>sui generis</i> .....	105
La ley tendrá por objeto:.....	105
3.- Principios.....	107
4.- Definiciones.....	108
4.- Tipo de protección planteada .....	109
5.- Objeto susceptible de protección.....	109
Los otros tipos de conocimientos deberán ser protegidos por otra via. ...	110
6.- Sujetos de derecho.....	110
7.- Derechos conferidos.....	110
8.- Mecanismo de protección.....	111
9.- Características del registro.....	112
10.- Autoridad competente .....	112
11.- Infracciones y sanciones .....	113
12.- Implementación de la norma .....	115
Conclusiones .....	116

Índice de abreviaturas.....	119
Bibliografía.....	120

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **Capítulo I**

### **Introducción**

Los pueblos y comunidades indígenas, a lo largo de su historia han desarrollado prácticas, saberes y Conocimientos Tradicionales relacionados con su cosmovisión, que forman parte vital de su cultura, sociedad y sistema de vida, generando una valiosa herencia de conocimientos que han sido transmitidos desde tiempos ancestrales a sus nuevas generaciones.

Por mucho tiempo, los Conocimientos Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, fueron ignorados y considerados sin importancia, pero en la actualidad las comunidades científicas, han volcado su interés sobre estos conocimientos, entendiendo que todos estos saberes contribuyen a la preservación de la biodiversidad y con el desarrollo de la industria farmacéutica y cosmética.

Debido a esto, ha habido un uso indiscriminado de los Conocimientos Tradicionales, bien sea por la falta de solicitud de autorización para acceder a estos, o por el aprovechamiento de los mismos para iniciar estudios, sin retribuirles los beneficios a las comunidades indígenas, lo cual está contemplado tanto en el artículo 8j del Convenio de Diversidad Biológica como en el artículo 5 del protocolo de Nagoya. Este abuso indiscriminado, se ha denominado biopiratería o uso indebido tanto de los recursos genéticos como de los Conocimientos Tradicionales.

En la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas (Ley N° 28216), en su disposición complementaria tercera, se denomina biopiratería al “(...) acceso y uso no autorizado y no compensado de recursos biológicos o Conocimientos Tradicionales de los pueblos indígenas por parte de terceros, sin la autorización correspondiente y en contravención de los principios



establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica y las normas vigentes sobre la materia. Esta apropiación puede darse a través del control físico, mediante derechos de propiedad sobre productos que incorporan estos elementos obtenidos ilegalmente o en algunos casos mediante la invocación de los mismos.”.

Con relación a la protección de los Conocimientos Tradicionales, existen varias experiencias a nivel internacional, que plantean una protección positiva o preventiva de los mismos. No obstante, todavía se discute cuál es el sistema más idóneo para su protección, si mediante las figuras tradicionales de Propiedad Intelectual o a través de la creación de sistemas *sui generis*. (WIPO/GRTKF/IC/5/8. Estudio global de los Conocimientos Tradicionales, 2003, p. 4)

La presente investigación de carácter documental, parte de un análisis crítico de toda la legislación vigente a nivel nacional, que de alguna manera hace referencia a la protección de los Conocimientos Tradicionales en Venezuela, desarrollando luego un estudio comparado de los sistemas de protección de Conocimientos Tradicionales más destacados actualmente a nivel internacional, como es el caso de Perú y Panamá. Posteriormente se hace un análisis de las discusiones más importante sobre este tema, que se han desarrollado tanto en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como en la Organización Mundial del Comercio. Finalmente presentamos una propuesta de los principios rectores que le proporcionen al legislador una guía con los lineamientos fundamentales para la elaboración de una norma de protección *sui generis* para los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica en Venezuela.

El presente trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I Introducción. Referida al planteamiento del problema, la justificación, objetivo general y objetivos específicos de investigación y la metodología utilizada.

Capítulo II. Desarrollo del trabajo. Contempla un análisis de la fundamentación teórica y legal de los Conocimientos Tradicionales y su conveniencia o no de protección por diferentes vías, así como la situación actual a nivel internacional y nacional haciendo especial referencia a las normas de Perú y Panamá mediante un análisis comparativo.

Capítulo III Propuesta de lineamientos para la creación de una norma *sui generis* de protección de los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica en Venezuela

Conclusiones y recomendaciones de la investigación.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Planteamiento del Problema

En el presente trabajo de grado, se entiende por Conocimientos Tradicionales “la actividad intelectual en un contexto tradicional, en particular, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que forman parte de los sistemas de Conocimientos Tradicionales, y los conocimientos que entrañan el modo de vida tradicional de un pueblo o comunidad, o que están contenidos en sistemas codificados de conocimientos transmitidos de una generación a otra”. (WIPO/GRTKF/IC/8/5 La Protección de los Conocimientos Tradicionales: Objetivos y Principios Revisados 2005, p.21)

En la actualidad países como Perú y Panamá, han logrado desarrollar normas para la protección legal de los Conocimientos Tradicionales, a través de sistemas de protección distintos. La experiencia de Perú ha sido bastante exitosa, por haber desarrollado un cuerpo normativo para su protección, de tipo *sui generis*, reconocido hasta el momento por algunos expertos, como uno de los mejores instrumentos a nivel internacional. Por su parte, Panamá protege los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales, a través de una norma de propiedad intelectual, que ha sido muy importante para proteger instrumentos musicales, vestimenta y artesanías, entre otros, de pueblos indígenas.

Ambos casos los analizamos en el presente trabajo, como marco referencial para conocer cuáles son los aspectos destacados en cada sistema, con la finalidad de aportar a nuestro legislador algunos principios rectores para una norma de protección que pueda ser aplicada en Venezuela.

En líneas generales, Venezuela no cuenta con un marco regulatorio, para la protección de los Conocimientos Tradicionales, sin embargo existen algunas normas que tratan este tema.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Título III,

Capítulo VIII De los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 124, expone lo siguiente:

*Artículo 124.- Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de la patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.*

Como puede apreciarse, en este artículo se garantiza la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales de pueblos indígenas, no obstante, este artículo no ha sido desarrollado en ninguna legislación nacional, por lo que es una tarea pendiente en el país.

Este aspecto es igualmente contemplado en la Ley del Artesano y Artesana Indígena (2010), que en su artículo 9, señala que el Estado debe garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de propiedad intelectual colectiva.

Por otra parte, tanto la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), en su artículo 103, como la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2009), en el artículo 4, garantizan el derecho que tienen las comunidades indígenas de proteger conforme a sus usos y costumbres los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica.

Adicionalmente la citada Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 7, señala que estos conocimientos, podrán ser objeto de registro por ante el Instituto de Patrimonio Cultural, a petición de los pueblos y comunidades indígenas, quienes conservarán la propiedad intelectual de los mismos. No obstante, el objeto de este registro está más asociado a la preservación de los conocimientos tradicionales, desde el punto de vista cultural.

Por otra parte, con relación a la semilla indígena, la Ley de Semillas

venezolana (2015), en el artículo 5) declara la semilla local, campesina, indígena, afrodescendiente así como toda semilla generada con recursos del Estado, como un bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, como un aporte de las comunidades en el mejoramiento de la variedades vegetales y su propagación y preservación, para una agricultura sustentable que constituya la base de nuestra alimentación y nuestra cultura. Igualmente considera los Conocimientos Tradicionales indígenas, asociados a la semilla, como un bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos y en consecuencia no pueden ser objeto de registro de propiedad intelectual (artículo 43). Adicionalmente en el artículo 6, la semilla, se declara un bien de interés público, así como todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas realizadas en el país, tema que discutiremos mas adelante.

La Ley de Gestión de la Diversidad Biológica (2008), además que considera que los conocimientos tradicionales son clave para la gestión de la biodiversidad (artículo 2), plantea en el artículo 20, que la autoridad nacional debe implementar un programa para elaborar un inventario, registro y evaluación de los componentes de la diversidad biológica en el país, entre los cuales menciona a los Conocimientos asociados intangibles, aspecto, que es contemplado igualmente en la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 7 .

Podemos decir además que esta ley está en sintonía con la Constitución nacional, ya que reconoce que el Estado debe proteger el derecho de autor sobre las innovaciones e invenciones producto de la actividad científica y tecnológica derivada de la diversidad biológica y sus componentes, en los términos que se establecen en la ley en referencia y las demás leyes que regulan la materia (artículo 91).

La citada ley declara de utilidad pública, cualquier invención cuyo desarrollo

científico sea derivado de la diversidad biológica y sus componentes, dejando claramente establecido, que no podrá ser objeto de patente ninguna investigación que trate sobre componentes intangibles (conocimientos tradicionales) asociados a la diversidad biológica del territorio nacional, (artículo 92).

Con relación a los Conocimientos Tradicionales, esta ley propone que deben establecerse legislaciones nacionales para respetar, conservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

De acuerdo con el marco regulatorio expuesto anteriormente, observamos que en Venezuela se han desarrollado normas que: (i) reconocen y garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre Conocimientos Tradicionales (Constitución Nacional y Ley del Artesano y Artesana Indígena); (ii) establecen que la protección de los Conocimientos Tradicionales debe realizarse mediante el derecho consuetudinario (Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades indígenas y Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas); (iii) se prohíbe el registro de patentes que versen sobre recursos genéticos y Conocimientos Ancestrales asociados a los recursos genéticos (Constitución Nacional, Ley de Gestión de Diversidad Biológica), (iv) se prohíbe el registro de propiedad intelectual de los conocimientos y saberes asociados a la semilla (Ley de semillas) y (v) se establece la posibilidad de registro de los Conocimientos Tradicionales ante el Instituto de Patrimonio Cultural (Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas) y ante el Ministerio del ambiente, según la ley de gestión de la biodiversidad, con fines de preservación.

En base a lo anterior, y considerando que no existe una norma orientada a la protección legal de los conocimientos tradicionales en Venezuela, para

evitar el uso indebido de los mismos, sin el consentimiento de los pueblos indígenas, se considera necesario desarrollar una norma ajustada al marco regulatorio nacional, que permita la protección legal de estos conocimientos, con el objeto de prevenir la apropiación indebida o biopiratería, aspecto que será desarrollado en este trabajo.

### **Justificación**

La justificación de este Trabajo Especial de Grado (TEG), se desprende del hecho de que en los distintos cuerpos normativos que hacen referencia a los Conocimientos Tradicionales en Venezuela, no se contempla la protección legal de los mismos.

De acuerdo con la literatura revisada, se plantean dos tipos de protección de los conocimientos tradicionales, una protección de tipo positiva, que atribuye derechos a los pueblos indígenas, como por ejemplo el derecho a restringir el uso de los conocimientos tradicionales o a participar en los beneficios obtenidos de la comercialización de los mismos (WIPO/GRTKF/IC/40/9) y una protección preventiva, que se refiere a las medidas adoptadas por los estados para evitar que ningún grupo, entidad o individuo adquiera derechos de propiedad intelectual sobre dichos conocimientos o recursos, a excepción de los custodios tradicionales de los mismos (WIPO/GRTKF/IC/6/8).

Es por ello que es necesario desarrollar en Venezuela, un marco regulatorio que permita a los pueblos y comunidades indígenas proteger su propiedad intelectual colectiva sobre los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, tal y como lo vienen realizando algunos países megadiversos como Perú, Panamá y más recientemente Ecuador, que poseen normas orientadas al registro de los Conocimientos Tradicionales, aplicando un tipo de protección positiva, impidiendo que terceros puedan hacer uso de estos conocimientos sin su consentimiento,

Es por ello que en el presente trabajo se proponen lineamientos para

desarrollar una norma de tipo *sui generis* que sistematice la protección de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica en Venezuela

Objetivos de Investigación

### **Objetivo General**

Diseñar los principios rectores que le proporcionen al legislador patrio, una guía con los lineamientos fundamentales para la elaboración de una norma *sui generis* de regulación y protección de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica en Venezuela.

### **Objetivos Específicos**

- Analizar las discusiones que se llevan a cabo sobre la protección de los Conocimientos Tradicionales a nivel internacional tanto en la OMPI como en la OMC.
- Revisión de la normativa nacional que hace referencia a la protección de los Conocimientos Tradicionales.
- Análisis comparado de los principios rectores de las normas de países de América Latina sobre la protección de los Conocimientos Tradicionales, particularmente de Panamá (Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas de Panamá, conocida como Ley 20) y de Perú (Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos, conocida como la Ley 27811), para la comprensión del sistema de protección establecido para los Conocimientos Tradicionales en estos dos países, con la identificación de los principios rectores sobre los cuales se fundamenta tal protección.



## **Metodología**

La metodología utilizada en el presente trabajo de investigación es de enfoque documental.

Según el investigador Andrés Botero Bernal:

El método documental o bibliográfico consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo, para así valorar o apreciar nuevas circunstancias. (2003, p. 111)

En vista de que el presente TEG, tiene por objeto, el estudio de la problemática previamente definida en el planteamiento del problema, con la finalidad de aportar al legislador las herramientas y lineamientos básicos para la resolución del problema planteado, este trabajo, se desarrolla en base a la investigación documental, descriptiva, comparativa y analítica, basada en el estudio y análisis de documentos tales como: libros, investigaciones previas, artículos de revistas, publicaciones diversas, publicaciones electrónicas, documentales, leyes nacionales y extranjeras, enfocándose en la comparación de las experiencias más resaltantes de otros países - Perú y Panamá- haciendo énfasis en los aspectos positivos y negativos de cada experiencia, para con los conocimientos adquiridos, hallar soluciones para finalmente aportar al legislador las herramientas y lineamientos básicos para la resolución del problema planteado.

## Capítulo II

### Desarrollo

#### 1.- Aspectos Generales de los Conocimientos Tradicionales

Como se mencionó anteriormente, existen muchas definiciones sobre los Conocimientos Tradicionales. A continuación analizamos algunas que hemos considerado importantes con relación al presente trabajo.

Comenzamos con algunos conceptos de la OMPI, quien en la publicación Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales, ha planteado lo siguiente:

Los Conocimientos Tradicionales constituyen un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad, y con frecuencia forman parte de su identidad cultural o espiritual.

En otras palabras se entiende por conocimientos tradicionales:

- Conocimientos, experiencias, competencias, innovaciones y prácticas,
- Que se transmiten de una generación a otra,
- Se enmarcan en un contexto tradicional,
- Forman parte del modo de vida de las comunidades indígenas locales, que desempeñan la función de guardianes de vida y custodios.

[...] Una única definición de CC.TT, no haría plenamente justicia a las diversas formas de conocimientos y expresiones creadas y poseídas por los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo y que no existe por el momento una definición oficial y de acepción general de dichos términos. De ahí que OMPI utilice definiciones operables. (OMPI, 2015, p.12)

Adicionalmente la OMPI, en el documento denominado WIPO/GRTKF/IC/3/9 Conocimientos Tradicionales: Definiciones y Términos, hace referencia a las formas de expresiones tradicionales para facilitar la comprensión del concepto de conocimientos tradicionales:

La expresión “basadas en la tradición” se refiere a los sistemas de

conocimientos, las creaciones, innovaciones y expresiones culturales que se han transmitido generalmente de generación en generación; se consideran generalmente que pertenecen a un pueblo en particular o a su territorio y evolucionan constantemente en respuesta a los cambios que se producen en su entorno. (OMPI, 2002, p.13)

En el ámbito local, tal y como lo expone López en su Tesis titulada Protección de las Marcas Vinculadas a Conocimientos Tradicionales, el Consejo Nacional Indio de Venezuela (CONIVE), en un documento generado por el Grupo de Trabajo de Expertos Indígenas sobre Conocimientos Tradicionales de la Comunidad Andina, definen a los Conocimientos Tradicionales como:

Los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales son todos aquellos saberes que poseen los pueblos indígenas sobre las relaciones y prácticas con su entorno y son transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral. Estos saberes son intangibles e integrales a todos los conocimientos y prácticas ancestrales, por lo que constituyen el patrimonio intelectual colectivo de los pueblos indígenas y hacen parte de los derechos fundamentales. (2016, p.14)

En este mismo orden de ideas, expone la OMPI en su publicación Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales. Folleto Nro. 2, que lo que hace que un conocimiento sea tradicional:

No es su antigüedad: la mayoría de los conocimientos tradicionales no son ni antiguos ni estáticos, sino que constituyen una parte dinámica y vital de la vida de las comunidades. Es una forma de conocimiento que tiene un vínculo, basado en la tradición, con una determinada comunidad: es un conocimiento originario, preservado y transmitido en una comunidad tradicional y a través de generaciones, mediante sistemas consuetudinarios de transmisión de conocimientos. Una comunidad puede considerar sus conocimientos tradicionales como parte de su identidad cultural y espiritual. De ahí que lo que hace que sean “tradicionales” es su relación con la comunidad. Los conocimientos tradicionales se crean cada día, y evolucionan a medida que las personas y las comunidades responden a los desafíos planteados por su entorno social. Este aspecto actual es un justificativo más para su protección

jurídica. No sólo es conveniente elaborar políticas de protección que cataloguen y preserven los conocimientos tradicionales del pasado que estén en peligro de desaparición, sino que también es importante examinar la forma de respetar y sustentar el desarrollo y la divulgación de los conocimientos tradicionales que son el resultado de la constante utilización de los sistemas de conocimientos tradicionales. (2005, p.6)

En cuanto al carácter evolutivo de los Conocimientos Tradicionales, Carlos M. Correa, en el documento denominado Los Conocimientos Tradicionales y la Propiedad Intelectual, señala que:

Los CT se componen principalmente de conocimientos que han sido desarrollados en el pasado pero que continúan evolucionando. De hecho la mayor parte de los CT no es de naturaleza contemporánea, ya que ha sido utilizada por varias generaciones; en muchos casos han sido recogidos y publicados por antropólogos, historiadores, botánicos u otros investigadores y observadores. Sin embargo, los CT no son estáticos dado que evolucionan y generan nueva información como resultado de las mejoras o adaptaciones a circunstancias cambiantes. (2001, p.04)

En nuestra opinión, toda definición de Conocimientos Tradicionales debe ser desarrollada con una concepción amplia, abarcando los diversos conocimientos, saberes, innovaciones y prácticas ancestrales, que se encuentran en constante evolución y que forman parte de la identidad cultural tradicional de las comunidades indígenas y de su patrimonio intelectual colectivo.

Asimismo Carlos M. Correa en la publicación in comento, indica que los Conocimientos Tradicionales abarcan conocimientos muy diversos, que varían según el contexto y las formas de expresión, en este sentido según su opinión los Conocimientos Tradicionales incluyen por ejemplo:

Información sobre el uso de materiales biológicos y otros que son destinados para los tratamientos médicos y la agricultura, para procesos de producción, diseños, literatura, música, rituales y otras técnicas y artes. Este conjunto extenso incluye información de carácter funcional y estético, o sea, procesos y productos que pueden ser utilizados en la agricultura o en la industria. Así

como aspectos intangibles del valor cultural. (2001, p.04)

Con respecto a las categorías de Conocimientos Tradicionales, la OMPI, describe en su publicación WIPO/GRTKF/IC/3/9 Conocimientos Tradicionales: Definiciones y Términos, señala los siguientes tipos:

Los conocimientos agrícolas, científicos, técnicos, ecológicos, medicinales, incluidas las medicinas y los remedios conexos; los conocimientos relacionados con la diversidad biológica, las “expresiones del folclore” en forma de música, baile, canción, artesanía, dibujos y modelos, cuentos y obras de arte; elementos de los idiomas, como los nombres, indicaciones geográficas y símbolos; y bienes culturales muebles. Quedarían excluidos de esta descripción de los conocimientos tradicionales los elementos que no se deriven de la actividad intelectual en el ámbito industrial, científico, literario o artístico, como los restos humanos, los idiomas en general y otros elementos similares del “patrimonio” en un sentido amplio. (2002, p.13)

De acuerdo con la categorización anterior, podemos decir que los Conocimientos Tradicionales no solo se asocian con las expresiones del folclore y prácticas culturales como danza, canciones, cuentos, artesanías, tejidos, dibujos y símbolos, obras de arte; rituales, entre otros, sino que también se asocian a la diversidad biológica y a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas asociados a los recursos biológicos.

Se entiende por diversidad biológica, según lo contemplado en el artículo 2 del Convenio de Diversidad Biológica:

La variedad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Avanzando un poco más en el tema de la biodiversidad, el autor Manuel Pardo De Santaya define como Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica como:

El conjunto de saberes, valores, creencias y prácticas concebidos a partir de la

experiencia de adaptación al entorno local a lo largo del tiempo, que son compartidos y valorados por una comunidad y transmitidos de generación en generación. (2014, p.1)

De acuerdo con lo expresado por el autor, los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, son aquellos saberes producto de todas las prácticas e interacciones que realizan los pueblos indígenas con su entorno local para sobrevivir, las cuales incluyen sus creencias y valores y que además se comparten entre los miembros de las comunidades y se transmiten a su descendencia.

Sierra García (2001) en su trabajo de investigación titulado El Conocimiento Fundamentado Previo y los Certificados de Origen Como Forma de Protección de los Conocimientos Tradicionales, hace referencia a la negociación sobre el Acceso a Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales realizada por el Comité Intergubernamental de la OMPI, sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, donde se identifican una serie de características propias de los Conocimientos Tradicionales, que consideran deben tomarse en consideración, para lograr su preservación y su integridad social, cultural y económica. Las características identificadas en el documento son las siguientes:

- a. Carácter evolutivo de los conocimientos tradicionales: (...) el contenido de los conocimientos tradicionales se altera y modifica sin que estos sean reconocidos como nuevos.
- b. Transmisión oral: los conocimientos tradicionales se transmiten a menudo por medio de la tradición oral.
- c. Expresiones de los conocimientos tradicionales en los idiomas locales: Los conocimientos tradicionales se transmiten en el idioma nativo del pueblo o la comunidad que los posee, dependiendo la exposición de los mismos de dichos idiomas. (...)
- d. Son colectivos: pertenecen al pueblo o nacionalidad que los posee, por lo

que no puede atribuírseles a un solo individuo determinado, haciendo imposible identificar un autor o autores. Estos conocimientos se desarrollan gracias al estrecho vínculo que tienen los pueblos y comunidades con la naturaleza.

e. Son compartidos: Puede darse el caso de que varias comunidades o pueblos posean conocimientos iguales o similares sobre un mismo recurso. Esto se da especialmente cuando las comunidades o pueblos comparten ecosistemas similares, o parte de la comunidad que lo desarrollo lo compartió con otra comunidad.

f. Son parte del patrimonio cultural de los pueblos que lo poseen: los conocimientos tradicionales, forman parte de la cultura de los pueblos y nacionalidades que los poseen, son parte de su esencia y permiten que se conserven como tales.

g. Confieren un sentido de identidad a la comunidad que los origina: a través de los conocimientos tradicionales las comunidades pueden identificarse culturalmente, de tal manera que su preservación e integridad se vinculan directamente con la preservación de las distintas culturas per se. (...)

h. No tienen ánimo de lucro: Los conocimientos tradicionales, se desarrollan dentro de cada pueblo o comunidad con la finalidad de supervivencia, satisfacción de necesidades, etc. (2001, p. 12, 13, 14)

Otra característica que se debe tomar en consideración, es que los Conocimientos Tradicionales dependen de las normas consuetudinarias, definidas por Ruiz Muller como:

La norma consuetudinaria es aquella costumbre cuya práctica constante y obligatoria dentro de una determinada sociedad, deriva en derechos y obligaciones. El derecho consuetudinario es un sistema legal basado en dichas normas consuetudinarias, en contraposición con el derecho positivo, cuya fuente principal es la norma escrita. (2006, p.149).

En nuestro criterio, si bien es cierto que los Conocimientos Tradicionales son protegidos por las propias comunidades indígenas mediante el derecho consuetudinario, este no tiene alcance para regular las relaciones de las comunidades ancestrales con el resto de la sociedad y en consecuencia tampoco resulta idóneo para proteger los Conocimientos Tradicionales del

uso no autorizado por parte de personas ajenas a las comunidades indígenas, por lo que adicionalmente deben establecerse otro tipo de normas para la protección legal de los mismos.

Con relación a la titularidad de los Conocimientos Tradicionales, Sierra G, señala lo siguiente:

De la misma manera que las tierras les pertenecen a las comunidades, el conocimiento que en ellas se crea y se desarrolla debería pertenecerles, todo ello bajo la postulación de que esos conocimientos forman parte de su cultura. Se plantea, que para preservar los saberes ancestrales de los pueblos y comunidades, se les declare como custodios de estos conocimientos, que exista la prohibición de realizar cualquier acto que pueda ser perjudicable para la integridad de la comunidad en cuanto a los beneficios, y declarar como nula toda transacción que tenga efectos negativos en cuanto a los derechos de las comunidades.[...]. Esto le da a cada comunidad el derecho de negociar con sus conocimientos de la manera que ellos lo consideren pertinente. (2011, p.17).

De lo expuesto anteriormente se destaca el hecho de que, en el caso de los Conocimientos Tradicionales, su titularidad se encuentra en manos de la colectividad, ya que es difícil saber el momento de su creación y su autoría, simplemente se trata de conocimientos que han sido transmitidos de generación en generación y donde se considera como titular a la colectividad, es decir, a un pueblo o comunidad indígena.

Con relación al acceso a los Conocimientos Tradicionales, se entiende por consentimiento fundamentado previo, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de permitir o no el acceso por parte de terceros interesado a sus Conocimientos Tradicionales. Este principio fundamental, se encuentra contemplado en el Convenio 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el cual expone claramente en sus artículos 6, 15 y 16, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas del ser consultados a través de sus instituciones respectivas y a través de los procedimientos adecuados y de buena fe, de



todas las medidas que puedan tomar el gobierno susceptible de causarles algún tipo de afectación, con la finalidad de llegar a un acuerdo y de obtener el consentimiento previo de las medidas propuestas.

También contempla dicho Convenio, que en caso de que pertenezca al Estado, la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo que se encuentren en tierras indígenas, igualmente el gobierno debe establecer un procedimiento de consulta a las comunidades indígenas interesadas, con la finalidad de determinar si dicha explotación podría perjudicar los intereses de dicho pueblo, asimismo hace referencia al caso de que cuando excepcionalmente sea necesario la reubicación de una comunidad indígena, este traslado solo puede efectuarse bajo su consentimiento otorgado libremente y con pleno conocimiento de causa.

En este mismo orden de ideas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se contempla este principio fundamental en el texto contenido en sus artículos 10 y 32, donde se hace referencia al derecho que tienen las comunidades indígenas de no ser trasladados de sus tierras sin el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos, asimismo establece que el Estado debe realizar consulta a las comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas de cualquier proyecto que afecte sus tierras o recursos relación con el desarrollo de recursos naturales con la finalidad de obtener su consentimiento libre e informado. En base a lo antes expuesto, en el derecho internacional este principio fundamental obliga a los Estados a conseguir el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

En el área de la Propiedad Intelectual, en el Folleto Nro. 2, denominado Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales de la OMPI se refiere a este principio como la consulta que debe hacer un tercero a los titulares de los Conocimientos Tradicionales para poder acceder a estos y utilizarlos. Esta consulta deberá concluir en un acuerdo para establecer las condiciones

pertinentes de uso y además se deberá informar debidamente a los titulares de los conocimientos acerca de las consecuencias de su utilización. El alcance de la utilización convenida deberá establecerse en contratos, licencias o acuerdos, en los que también se especificará la forma en que se distribuirán los beneficios derivados de la utilización de los Conocimientos Tradicionales. (2005, p. 23).

En este mismo orden de ideas, es importante destacar, lo que significa protección en el ámbito de los Conocimientos Tradicionales.

La “protección” se define como la que se utiliza con mayor frecuencia en el contexto de la propiedad intelectual, es decir, las medidas jurídicas que limitan el uso eventual por terceros del material protegido, sea estableciendo el derecho a impedir totalmente su uso (derechos exclusivos) o mediante la creación de condiciones para su uso autorizado (por ejemplo, las condiciones previstas en las licencias de patentes, secretos comerciales o marcas, o las exigencias más generales en relación con la retribución equitativa o el derecho al reconocimiento). (Recuperado: WIPO/GRTKF/IC/37/6)

Con relación a la protección de los Conocimientos Tradicionales, podemos decir que existen una serie de propuestas presentadas por distintos autores, que plantean su enfoque particular en cuanto a cuál es la forma más idónea para la protección de los Conocimientos Tradicionales, ya sea por la vía de propiedad intelectual o por medio de una norma *sui generis*, partiendo siempre del principio fundamental de impedir la utilización de los Conocimientos Tradicionales, por un tercero sin autorización de la comunidad indígena creadora.

En este sentido para OMPI, en su reseña, Nro.1, sobre Conocimientos Tradicionales y Propiedad Intelectual, señala que

Los conocimientos tradicionales por sí mismos, es decir, los conocimientos que tienen raíces antiguas y suelen ser informales, y transmitidos verbalmente – no quedan protegidos por los sistemas convencionales de propiedad intelectual. Debido a ello, algunos países han decidido elaborar sus propios sistemas *sui*

*generis*, (específicos y especiales) para proteger los conocimientos tradicionales, basados en el tipo de medidas, principios y valores que conforman el sistema de propiedad intelectual. (2016, p. 2).

Por otra parte Carlos M. Correa, comenta sobre el tema que:

Una manera posible de proteger los CT, es a través de un régimen que tenga como objeto prevenir la apropiación indebida de estos conocimientos. Este tipo de régimen no requeriría del establecimiento de ninguna forma de monopolización, que podrían ser contrarias a los valores y las prácticas de las comunidades. En su lugar se crearía un marco legal, para prevenir el uso del conocimiento o de productos adquiridos con violación a las normas [...] se trata de la forma de protección de la propiedad intelectual: el reconocimiento de la necesidad de impedir que un tercero utilice indebidamente los conocimientos tradicionales. Y se ha llevado a la práctica de muy diversas formas en el marco de las legislaciones nacionales – y no necesariamente mediante la creación de derechos de propiedad sobre los conocimientos tradicionales aunque en algunos casos ha sido el enfoque empleado. Un aspecto común ha sido la necesidad de reformular las leyes vigentes o de formular nuevas leyes para aclarar y fortalecer las limitaciones jurídicas contra diversas forma de utilización abusiva. (2001, p.15).

Otros autores como Bustamante, también reflexionan sobre el tema de la siguiente manera:

Considerando la necesidad de ofrecer protección intelectual a los conocimientos tradicionales, surgió el debate en torno a si es factible protegerlos dentro de las categorías existentes de la propiedad intelectual como derecho de autor y propiedad industrial, o si es necesaria la creación de un sistema *sui generis* que ofrezca una protección global del conocimiento ancestral, atendiendo a la naturaleza misma, no solo en el contexto cultural en que fue concebido sino además en su proceso de formación. (2009, p.101).

Con relación a la creación de un sistema *sui generis*, señala Bustamante en la obra en referencia que:

El desarrollo de un sistema *sui generis* de protección para los conocimientos tradicionales es plenamente factible. Si se considera como la propiedad intelectual ha evolucionado en las últimas décadas, para adecuarse a la

realidad cambiante. Como por ejemplo están los cambios que ha tenido que adoptar el sistema tradicional de patentes, frente al desarrollo de la biotecnología. En el derecho de propiedad intelectual, se le considera a un sistema como *sui generis* cuando acondiciona diversas características propias de los sistemas convencionales de protección a una forma novedosa de creación intelectual. (2009, p.100)

En cuanto a la protección de los Conocimientos Tradicionales por medio de las figuras existentes en la propiedad intelectual, es importante hacer referencia a la opinión de Poggi quien señala:

Con respecto a la PI, las figuras más relevantes que pueden emplearse para la protección de ciertos tipos de CT, son las relacionadas con los derechos colectivos como por ejemplo las marcas colectivas y las denominaciones de origen. (2011, p. 191, 192)

Así por ejemplo expone Poggi, el caso de la marca colectiva CIMCI, (Capitanía Indígena Mayor de las Comunidades Indígenas), solicitada en Bolivia por el pueblo Guaraní, que les permite distinguir sus productos elaborados con técnicas tradicionales, tales como el café, chocolate y un tipo de harina de la fruta del árbol “Cupesi”. Si bien es cierto que a través de esta figura no se protegen los Conocimientos Tradicionales en sí, esta marca permite distinguir sus productos. (2011, p. 192).

Otro ejemplo destacado por la autora Poggi, es el caso de la Denominación de Origen CHULUCANAS concedida a los indígenas del Perú, para distinguir un tipo de cerámica elaborada por familias de ceramistas de la etnia indígena “Tacllan” originaria de Piura, dentro de la zona geográfica del Distrito de Chulucanas. En este caso se protege estas artesanías que se elaboran en esa zona geográfica específica. (2011, p. 192).

En este mismo artículo la autora hace referencia al diseño industrial, como otra figura de la propiedad industrial que puede ser empleada para proteger conocimientos indígenas vinculados a las formas de los objetos a ser empleados en la alimentación, vestimenta y decoración. (Como se cita en

Astudillo F, 2007. Aproximación al estudio del diseño industrial. Revista Propiedad Intelectual. 10 Mérida, Venezuela. Postgrado de Propiedad Intelectual. Universidad de los Andes p 21-61).

Igualmente resalta Poggi, la experiencia de Canadá, donde artistas, compositores y escritores aborígenes han protegidos sus creaciones mediante la figura del Derecho de Autor. (2011, p 193)

Por último, en el mismo trabajo de investigación, Poggi destaca en cuanto a la protección de los Conocimientos Tradicionales mediante un sistema *sui generis* lo siguiente:

Los pueblos indígenas de los países andinos han coincidido en que un régimen *sui generis* podría ser el mecanismo más idóneo de protección dada las características propias de los CT colectivos e integrales, así como su carácter colectivo y la práctica intergeneracional. Señalan que (una medida de protección mediante los derechos de propiedad intelectual vigentes, ni siquiera con que se incorporen nuevos elementos, resuelve la problemática de fondo, es decir, la naturaleza misma del conocimiento dado que no garantiza su continuación y dinámica). (2011, p. 194)

A nivel nacional, vale la pena mencionar el caso de la marca colectiva, MARCA COLECTIVA FIEB, y las marcas de certificación AUTENTICO PEMÓN, COMERCIALIZADOR AUTENTICO PÉMON y EN COLABORACION AUTENTICO PEMON, solicitadas por la Federación de Indígenas del Estado Bolívar, conformada por los pueblos y comunidades Pemón, Ye´Kwana, Kariña, Akawaio, Arahuko, Arutaní, Eñepá, Kurripako, Jodi, Mapoyo, Macushi, Piaroa, Piapoko, Eñepá, Sanema, Sape, Siriana, Uruak, Warao y Jiwi, para distinguir entre otras cosas, alimentos, artesanías, artículos de vestir, pinturas corpóreas, instrumentos musicales, artículos utilitarios, herramientas y servicios como publicidad, transporte, educación, restauración y hospedaje.

Con la concesión de estas marcas, se favorece la identificación de los objetos producto de las expresiones culturales de estos pueblos indígenas, lo

que podría contribuir con la preservación de la cultura y el desarrollo de estos pueblos asentados en el estado Bolívar.

## **2.- Necesidad de protección de los Conocimientos Tradicionales**

En cuanto al reconocimiento de los derechos colectivos señala OMPI

“La propiedad intelectual está concebida en función de una titularidad de derechos exclusivos que se reconocen en favor de una persona natural o jurídica identificada o identificable. Sin embargo, muchos de los conocimientos tradicionales son generados, mantenidos y transmitidos de manera colectiva, por una comunidad específica o por un conjunto de comunidades dentro de una nación” (OMPI/GRTKF/IC/1/5 Los Conocimientos Tradicionales y la Necesidad de Otorgarle una Protección de Propiedad Intelectual Adecuada, 2001, p. 5)

La titularidad de los Conocimientos Tradicionales, se encuentra en manos de la colectividad que los ha generado, es difícil saber el momento de su creación y su autoría, simplemente se trata de conocimientos que se han transmitido a través de generaciones y donde se considera como titular a una colectividad, es decir, a un pueblo o comunidad indígena. Durante generaciones, la protección de los conocimientos tradicionales, ha recaído sobre los propios pueblos y comunidades indígenas, siendo estos sus propios garantes utilizando sistemas ancestrales de protección basados en el derecho consuetudinario.

En la actualidad la sociedad en general y las comunidades científicas, reflejan un interés excesivo en tener acceso a los Conocimientos Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, al respecto expone Gabriela Urbina:

El interés actual de muchos Estados de proteger los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales de sus pueblos y sus tradiciones, se encuentra directamente ligado a la globalización y avance tecnológico, los cuales a gran escala han ido generando una pérdida de las tradiciones culturales de los pueblos antecesores de la sociedad actual. (2013, p. 1)

La necesidad de protección de los Conocimientos Tradicionales y los diversos intereses asociados a estos, necesariamente nos conducen a la necesidad de definir las condiciones para su accesibilidad. En este sentido en el ámbito de los Conocimientos Tradicionales, desde el punto de vista del dominio público, OMPI en su publicación WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8 Notas Sobre los Significados de la Expresión “Dominio Público” en el Sistema de Propiedad Intelectual, con Referencia Especial a la Protección de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales / Expresiones de Folclore, hace referencia al tema indicando:

La expresión “dominio público” utilizada para denotar disponibilidad gratuita se ha aplicado fuera de contexto para referirse a los CC.TT. relacionados con los recursos genéticos que están a disposición del público. Lo que se entiende, por lo general, por “a disposición del público” no es disponibilidad gratuita. Se suele considerar que los CC.TT. están en el dominio público y, por ende, están disponibles a título gratuito una vez que han sido objeto de acceso y que se extraen de su contexto cultural particular y son objeto de divulgación. Pero no puede partirse de que los CC.TT. relacionados con los recursos genéticos que se han puesto a disposición del público no son propiedad de nadie. (OMPI, 2010, p. 4)

En este punto podemos agregar lo señalado por VAN CAENEGEM (2002), que señala que, desde el punto de vista de los pueblos indígenas y las comunidades locales, el “dominio público” excluye de la protección a los Conocimientos tradicionales y expresiones culturales y puede ser utilizado a los fines de justificar la apropiación indebida de esos últimos. .

Por otra parte, la autora Tobón Franco, en su publicación Un Enfoque Diferente para la Protección de los Conocimientos Tradicionales de las Comunidades Indígenas, argumenta la justificación de la protección de los Conocimientos Tradicionales de la siguiente manera:

(...) Se justifica proteger los CT por varios tipos de argumentos que hemos agrupado de la siguiente manera:

- a) Se trata de un tema de “justicia” o “equidad”.
- b) La necesidad de preservar las prácticas y las culturas tradicionales de los pueblos indígenas para mantener la diversidad biológica y cultural del planeta.
- c) La necesidad de prevenir que interesados no autorizados se apropien de los CT.
- d) La importancia que tienen los conocimientos tradicionales para el desarrollo social, económico y cultural de la sociedad en general. (2006, p 101, 102).

Las razones antes expuestas definen y justifican claramente la necesidad imperante de crear un sistema de protección para los Conocimientos Tradicionales, mediante el cual se preserve los saberes ancestrales tradicionales, se reconozca la propiedad colectiva, se exija el otorgamiento del consentimiento fundamentado previo y se establezcan un sistema de retribución justo y equitativo.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



### **3.- Normativa Internacional**

#### **3.1- Discusiones sobre protección de los conocimientos tradicionales en la OMPI y OMC**

En el marco internacional, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a través del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), conjuntamente con la Organización Mundial del Comercio, han realizado una serie de discusiones y negociaciones, estudiando las distintas experiencias derivadas de las opciones jurídicas aportadas por los países para la protección de los Conocimientos Tradicionales, con el objetivo de llegar a un acuerdo, en cuanto a lo que debe contener un instrumento jurídico internacional que asegure la efectiva protección de los **conocimientos tradicionales**.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

##### **3.1.1- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI ha jugado un papel muy importante en las discusiones sobre la protección de los Conocimientos Tradicionales.

El Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), fue creado en el año 2000 con el propósito de examinar las cuestiones de propiedad intelectual que se plantean en el ámbito del acceso a los recursos genéticos, la participación en los beneficios, así como la protección de los Conocimientos Tradicionales y las expresiones culturales tradicionales. (OMPI, 2016, p.1)

El Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore hace referencia

en la reseña Nro.2 que las razones para la creación de dicho Comité por parte de la OMPI, fueron tres fundamentalmente:

En primer lugar, fue creado para responder a tres nuevos temas que tenían en común determinadas características: los RR.GG., los CC.TT. y las ECT, que se consideraban “patrimonio común de la humanidad” y valores intelectuales que exigían formas adecuadas de protección mediante P.I. En segundo lugar, se consideraba que los RR.GG., los CC.TT. y las ECT constituían los activos intelectuales de nuevos artífices fundamentales en la formulación de políticas de P.I., a saber, los países en desarrollo y las comunidades indígenas y locales. En tercer lugar, y de forma más general, el CIG se concebía como parte de un esfuerzo mayor y estructurado por parte de la OMPI de encaminarse hacia un sistema moderno y eficaz de P.I. que abarque formas no occidentales de creatividad e innovación, que sea amplio en el número de beneficiarios a los que se dirige y esté en sintonía con los objetivos de desarrollo y medioambientales. (OMPI, 2016, p.2)

Este comité, lleva a cabo negociaciones con los países miembros, con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre el texto de un instrumento jurídico internacional que asegure la efectiva protección de los Conocimientos Tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos.

La secretaria del Convenio de Diversidad Biológica, conjuntamente con el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, se han convertido en los principales escenarios a nivel internacional destinados al debate sobre todos los aspectos concerniente a la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Con la creación del comité de la OMPI, a lo largo de diecisiete años, se han realizado hasta la fecha treinta y tres discusiones, desarrolladas con la finalidad de preservar, promover y proteger los conocimientos tradicionales a nivel internacional. Según comenta Ouma, en su publicación denominada Los Conocimientos Tradicionales y las Dificultades que Afrontan los

Legisladores Internacionales, aunque el comité, inició sus labores en el año 2001, no fue sino hasta el año 2010 que comenzaron realmente las negociaciones para proteger la propiedad intelectual de los Conocimientos Tradicionales. Comenta la autora en su publicación:

No es fácil establecer un régimen internacional de protección intelectual para preservar los conocimientos tradicionales. En muchos casos, estos conocimientos, incluidos los conocimientos sagrados y secretos, no se ajustan muy bien al sistema establecido de propiedad intelectual. Por ejemplo, en los conocimientos tradicionales se valora más la práctica establecida que la originalidad, y se apoya la transmisión intergeneracional del conocimiento y la protección indefinida. Además, la comunidad los considera como un todo y su uso está reglamentado por el Derecho consuetudinario, que puede estar o no codificado. Como es difícil hacer converger los derechos de propiedad intelectual ya establecidos y los sistemas de conocimientos tradicionales, las negociaciones internacionales de la OMPI se centran en elaborar un sistema personalizado o sui géneris de protección de estos conocimientos. (2017, p.3).

Del análisis de la primera sesión OMPI/GRTKF/IC/1/5, celebrada en Ginebra en el año 2001, se observa que el punto central del debate se fundamentó en la necesidad de proteger vía propiedad intelectual, los recursos genéticos, los Conocimientos Tradicionales y el folclore, se expone que esta protección debe ser otorgada por las necesidades de: promover el respeto, la preservación y protección de los Conocimientos Tradicionales, promover una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de estos conocimientos, promover el uso de los Conocimientos Tradicionales en beneficio de la humanidad, organizar la administración de estos conocimientos, promover un sistema jurídico y económico que permita un desarrollo sustentable de las comunidades poseedoras de estos conocimientos. Igualmente se abordan las posibilidades de distintos mecanismos de protección, es decir:

- Protección a través de las figuras tradicionales de propiedad Intelectual,

- Protección a través de un sistema de propiedad intelectual adaptado a la protección de conocimientos tradicionales,
- o protección a través de la implementación de un sistema *sui generis*.

En este sentido, según documento aportado en esta primera sesión por el Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC) OMPI/GRTKF/IC/1/5, se requiere que las posibles acciones por parte de los países miembros de la OMPI, estén dirigidas a analizar y acordar principios que aporten soluciones y puedan satisfacer tanto a los Estados miembros, a las respectivas sociedades civiles y a las comunidades indígenas y locales, independientemente de que se tome una vía *sui generis* o una revisión de los sistemas existentes de propiedad intelectual. (OMPI. 2001, p.9)

Para la segunda sesión, celebrada en diciembre del 2011 en Ginebra, por medio de los siguientes documentos:

- “Cuestionario sobre Formas Actuales de Protección de los Conocimientos Tradicionales Mediante Propiedad Intelectual” (OMPI/GRTKF/IC/2/5).
- “Cuestionario sobre Experiencias Nacionales en la Protección Jurídica de las Expresiones del Folclore” (OMPI/GRTKF/IC/2/7).

Se hace un levantamiento de información entre todos los países miembros del comité, con el objeto de recabar, comparar información y evaluar estudios de casos sobre las formas de protección de los Conocimientos Tradicionales mediante propiedad intelectual para la fecha. La información obtenida mediante estos cuestionarios fue evaluada y puesta a disposición de los países miembros del comité en documentos posteriores.

En esta reunión, luego del análisis del documento denominado: Estudio Sobre Formas Actuales de Protección de Los Conocimientos Tradicionales Mediante La Propiedad Intelectual OMPI/GRTKF/IC/2/9, se concluye de manera preliminar que “(...) algunos miembros del Comité parecían

comprender que ciertos mecanismos de propiedad intelectual son más convenientes para la protección de los conocimientos tradicionales que otros. Las indicaciones geográficas son al parecer uno de estos mecanismos (...).” (2001, p. 12).

En esta sesión, la delegación de Brasil, aporta un documento denominado Declaración de los Chamanes sobre Propiedad Intelectual y Protección de los Conocimientos Tradicionales y Recursos Genéticos, donde los Chamanes como miembros de las comunidades indígenas, hacen una serie de consideraciones resaltando las siguientes:

(...) 7.- En calidad de representantes de los pueblos indígenas, hacemos constar nuestra oposición a todas las formas de patentabilidad derivada del uso de los conocimientos tradicionales y solicitamos la creación de mecanismos que penalicen la usurpación de nuestra diversidad biológica (...).

(...) 15.- Proponemos la creación de un instrumento universal para la protección jurídica de los conocimientos tradicionales, un sistema alternativo *sui generis* que sea distinto de los regímenes de protección de los derechos de propiedad intelectual y que aborde entre otros aspectos: (...) el reconocimiento de que la propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales, no esté sujeta a una fecha límite y no es negociable, (...) el derecho de los pueblos y comunidades indígenas locales a denegar el acceso a los conocimientos tradicionales y a los recursos genéticos existentes en sus territorios (...); la aplicación del procedimiento del consentimiento fundamentado previo y una clara disposición a respetar a los pueblos indígenas en la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos recursos y conocimientos. (...).”

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que la propuesta de la delegación de Brasil, radica básicamente en la creación de un sistema alternativo *sui generis* que sea distinto a los regímenes de protección de los derechos de propiedad intelectual, donde básicamente se reconozcan los derechos colectivos, el consentimiento libre, previo e informado y una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de estos conocimientos, asimismo

destaca la posición de dicha delegación, al solicitar de forma no negociable que los derechos derivados de la protección de los Conocimientos Tradicionales no esté sujeta a una fecha límite, esto en aras de perpetuar el derecho colectivo en el tiempo.

En la tercera sesión celebrada en Ginebra en el año 2002, después del acostumbrado debate entre los miembros del comité, se concluye mediante documento denominado: Reseña Sobre Formas Actuales de Protección de los Conocimientos Tradicionales Mediante la Propiedad Intelectual OMPI/GRTKF/IC/3/7, que:

La adopción de mecanismos *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales por parte de unos pocos miembros del Comité es demasiado reciente por lo que sería prematuro formular conclusiones sobre la eficacia de su funcionamiento. Por otro lado, el uso de mecanismos ya arraigados y conocidos de protección de los conocimientos tradicionales, opción por la que se inclinan varios miembros del Comité, todavía no ha sido objeto de un análisis detenido por lo que no se puede evaluar su eficacia. (OMPI. 2001, p. 14)

En esta misma sesión, se da origen al documento denominado Elementos de un Sistema *Sui Generis* para la Protección de los Conocimientos Tradicionales WIPO/GRTKF/IC/3/8, vale la pena destacar, que la creación de este documento surge de la petición realizada por la delegación de Venezuela, ante la Secretaría de la OMPI, para que se preparase un documento con los posibles elementos que debe contener un eventual sistema de protección *sui generis*, petición que contó con el apoyo de las delegaciones del Brasil, Ecuador y Egipto. Mediante el documento en referencia se hace un análisis de los elementos que deberían ser tomados en consideración en este tipo de norma especialmente creada para la protección de los Conocimientos Tradicionales. (OMPI. 2002, p. 2).

En el documento en referencia, en relación al sistema *sui generis*, el comité explica:

Lo que hace que un sistema de propiedad intelectual sea un sistema *sui generis* es la modificación de algunas de sus características para poder dar cabida adecuadamente a las características especiales de su objeto, y a las necesidades específicas de política que llevaron a la creación de un sistema distinto. (2002, p. 9)

De igual modo, en relación a los sistemas de propiedad intelectual, indica además que:

Si se desarrollan de manera acertada, los sistemas de propiedad intelectual, pueden llegar a desempeñar una función esencial en la conservación de la identidad cultural de las comunidades tradicionales, y por consiguiente, en la potenciación de los titulares de conocimientos tradicionales en el sentido de que se les atribuirá el derecho vital de decir “no” a terceros que utilicen sus conocimientos tradicionales sin autorización o distorsionando su uso, sea cual fuere su naturaleza comercial. En otras palabras, incluso las comunidades que consideran que sus conocimientos (o parte de los mismos) deberían quedar fuera de los canales comerciales, pueden beneficiarse de la protección por propiedad intelectual, ya que ello les otorgará el poder de impedir que esos conocimientos se comercialicen o utilicen de manera distorsionante o culturalmente insensible. (2002, p. 10)

Para concluir, este comité, hace referencia al conjunto de elementos que debe contener un sistema *sui generis* para la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Con relación al objeto de protección, el comité indica que los miembros deberán:

Decidir cuáles son los objetos que se beneficiarían potencialmente de la protección (...). Por analogía con la legislación de derecho de autor, podría haber cierta similitud con la lista no exhaustiva e ilustrativa (...); o por analogía con la legislación de patentes, se podría hacer referencia a un concepto general (...). Otra opción es, por supuesto, incluir todos los conocimientos tradicionales, sin restricción ni limitación en cuanto al objeto, abarcando así las expresiones culturales, tales como las obras artísticas, musicales y científicas, las interpretaciones o ejecuciones, las creaciones técnicas, las invenciones, los diseños, etc. (...) Otra opción anteriormente citada es la de limitar la protección

a los conocimientos tradicionales técnicos asociados a la biodiversidad, dejando que las artesanías y las expresiones del folclore se aborden en disposiciones separadas, (2002, p. 19)

El enfoque de la presente investigación no se identifica exclusivamente con un criterio en particular de los antes expuestos, sino que toma un enfoque amplio donde se propone para identificar el objeto que se beneficiaría potencialmente de la protección, hacer referencia a un concepto general de lo que se debe entender por Conocimientos Tradicionales vinculados a la Diversidad Biológica donde se puede incluir una lista no exhaustiva sino ilustrativa y además se propone limitar como objeto que se beneficia de protección exclusivamente a los Conocimientos Tradicionales vinculados con la diversidad biológica a través de un sistema *sui generis*, puesto que para las artesanías y las expresiones culturales tradicionales, ya existen algunos avances en el país en cuanto a su protección, siendo abordados estos mediante figuras del sistema de propiedad intelectual.

En cuanto a la titularidad de los derechos que confieren la protección de los conocimientos tradicionales, en el mismo documento el comité hace referencia a los sujetos de derecho, indicando que deberían concederse los derechos a las comunidades, más que a los individuos, destacando además, la importancia del derecho consuetudinario en la atribución de los derechos y beneficios dentro de las comunidades indígenas, en este sentido cita el comité:

Un ejemplo de cómo el Derecho consuetudinario puede integrarse a un sistema *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales figura en la Ley N° 20 de Panamá, que en su artículo 15 establece lo siguiente: “Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras expresiones culturales basadas en la tradición de los pueblos indígenas deben regirse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso (...)” (2002, p 21, 22).



Con respecto a los derechos a ser otorgados, el comité hace el siguiente análisis:

Los conocimientos tradicionales también deben abarcar derechos materiales y morales. Los derechos morales (...) pueden ser, en efecto, un componente vital de un futuro sistema *sui generis* debido a su función específica en la protección y la conservación de la identidad cultural de las comunidades tradicionales, (...). Entre los derechos relativos a los conocimientos tradicionales también podrían figurar los derechos de ceder, transferir y conceder bajo licencia (...) Como todos los demás derechos de propiedad intelectual, así como todos los demás derechos de propiedad privada, los derechos sobre los conocimientos tradicionales no pueden ser poseídos ni ejercerse de manera que perjudiquen los intereses legítimos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, los derechos sobre conocimientos tradicionales que se concedan deberán estar sujetos a excepciones, tales como la utilización por terceros con fines académicos o estrictamente privados. (2002, p. 22 a 24)

Otro aspecto, que se analiza en este documento, se refiere a la forma de adquisición de los derechos, en tal sentido el comité propone dos opciones:

Una opción podría ser la ausencia total de formalidades jurídicas, es decir, que la protección exista a partir de la fecha de creación del elemento de los conocimientos tradicionales en cuestión, independientemente de cualquier formalidad. Esta opción puede dar lugar, sin embargo, a problemas en cuanto a su aplicación práctica, como la necesidad de probar la existencia misma del elemento de conocimientos en cuestión, problema que se resuelve mediante la obligación de fijación, y la eventual necesidad de probar que ha habido plagio o infracción, obstáculo que se supera mediante la documentación / descripción y la presunción de disponibilidad pública de esa información, como en el caso de las marcas y las patentes. La segunda opción sería establecer el derecho una vez que se ha registrado la compilación de datos sobre conocimientos tradicionales ante un organismo gubernamental. La base de datos puede registrarse automáticamente una vez que se ha realizado el examen formal de la documentación, de la representación jurídica, etc., o puede estar sujeta a un examen sustantivo. (2002, p.25)

En nuestra opinión, en cuanto a la adquisición de los derechos de protección

sobre los Conocimientos Tradicionales, consideramos que aunque el derecho sobre estos, nace desde el mismo momento de su creación, es recomendable su descripción y documentación mediante un registro especial, que pueda constituirse en una prueba de su existencia, de manera que pueda controlarse el acceso, uso y aprovechamiento de los mismos.

En cuanto a la forma de administrar los derechos y velar por la observancia de los mismos, dicho comité propone:

La protección de los conocimientos tradicionales no sería efectiva sin la disponibilidad de medidas eficaces y expeditivas contra su reproducción y/o uso no autorizados. (2002, p.26)

Con relación al tiempo de duración de la protección de los Conocimientos Tradicionales, el comité propone:

Un enfoque, generalmente preferido por las legislaciones nacionales que hasta ahora han tratado la protección de los conocimientos tradicionales, es establecer la protección por un período indefinido. Este enfoque se relaciona con la naturaleza intergeneracional y la tendencia al incremento de los conocimientos tradicionales. (2002, p. 26,27)

En nuestro criterio, el enfoque de la protección ilimitada para los Conocimientos Tradicionales es más idóneo que el limitado, ya que por su naturaleza, estos se encuentran en constante evolución debido a su trasmisión entre generaciones, en este sentido, el reconocer un derecho limitado en el tiempo, afectaría su trasmisión y por ende la evolución cultural de las comunidades indígenas.

En la cuarta sesión, celebrada en Ginebra del 9 al 17 de diciembre de 2002, el Comité mediante documento WIPO/GRTKF/IC/4/7 Examen de la Situación Actual en Materia de Protección de los Conocimientos Tradicionales mediante Propiedad Intelectual, hace un análisis de toda la información recopilada mediante cuestionario en su segunda sesión, donde cada país, comparte sus experiencias sobre la protección de los Conocimientos

Tradicional, ya sea por medio de la propiedad intelectual, ya sea mediante una legislación *sui generis*, o a través del derecho consuetudinario.

En dicho documento, ante las siguientes preguntas:

¿Contemplan las normas actuales de su legislación de propiedad intelectual la protección de los Conocimientos Tradicionales? Solo las delegaciones de Canadá, Hungría, Italia, México, República de Moldova, República de Corea, Portugal, Rusia, Suiza, Uruguay, Viet Nam, contestaron de forma afirmativa.

Si su respuesta a la pregunta a) es sí, ¿se protegen en su país los elementos de los Conocimientos Tradicionales mediante las normas de propiedad intelectual de que dispone actualmente? Tan solo países como Italia, México, República de Corea, Portugal, Viet Nam lo afirmaron.

Por otra parte ante la pregunta ¿Existen en su país leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de aplicación general que establecen un sistema de protección específica de los Conocimientos Tradicionales mediante propiedad intelectual adaptado a sus características (es decir, un sistema *sui generis*)? Únicamente la delegación de Portugal, contestó de manera afirmativa.

Finalmente ante la pregunta Si su respuesta a la pregunta e) es no, ¿se contempla en su país la creación de un sistema de protección de los Conocimientos Tradicionales especialmente adaptado a sus características (un sistema *sui generis*)? Solo la delegación de Togo, respondió que sí.

Del análisis del cuestionario anterior, se destaca que entre los países que aportaron información, la opción predominante es el sistema de inclusión de los conocimientos tradicionales dentro de las normas de propiedad intelectual, observándose que solo una delegación confirma la aplicación de un sistema *sui generis* de propiedad intelectual y también solo una delegación contempla la opción de crear un sistema de protección especial adaptado a las características particulares de los conocimientos

tradicionales.

En la citada sesión, el comité continúa con su contribución por medio de debates que giraron en torno a la protección jurídica de la cultura, las artes y el folclore. En el análisis en cuestión, se observan dos enfoques diferentes: algunos miembros del comité, opinan que los Conocimientos Tradicionales, gozan de protección mediante los derechos de propiedad intelectual y que a estos derechos se le pueden añadir medidas específicas para responder a necesidades concretas, sin necesidad de establecer un sistema específico de protección; otros miembros del comité consideran la implementación de sistemas *sui generis*, ya sea para aplicar de manera complementaria al sistema de protección por propiedad intelectual tradicional o bien para sustituir el sistema de propiedad intelectual, por considerarlo no apropiado para la protección de los Conocimientos Tradicionales.

En la quinta sesión, desarrollada en Ginebra en el 2003, dentro de los puntos objeto de análisis, se desarrolló todo un estudio referente a la definición, características y elementos que conforman un sistema *sui generis* de protección, en este sentido, en documento Estudio Global sobre la Protección de los Conocimientos Tradicionales WIPO/GRTKF/IC/5/8, señala el Comité:

Lo que hace que un sistema de propiedad intelectual sea un sistema *sui generis* es la modificación de algunas de sus características para poder dar cabida adecuadamente a las características especiales de su materia, y a las necesidades específicas de política que llevaron a la creación de un sistema distinto. (...) Cabe aclarar que las referencias a un sistema *sui generis* para la protección de los conocimientos tradicionales no suponen que deba crearse un mecanismo jurídico a partir de la nada. Por el contrario, la propiedad intelectual ha evolucionado continuamente para seguir siendo un mecanismo eficaz de promoción del progreso tecnológico, la transferencia y la difusión de tecnología y para estar al servicio de los derechos e intereses de los creadores, así como de la equidad en las actividades comerciales. (2003, p.50)

En cuanto a los elementos que debe contener un sistema *sui generis*, en

opinión del Comité:

Una cuestión es identificar las características generales de un sistema *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales, y otra es identificar los elementos que ese sistema debe contener para poder ser eficaz. Para ello debe darse respuesta a la siguiente serie de preguntas fundamentales a las que todo sistema jurídico eficaz para proteger los derechos de propiedad debe responder satisfactoriamente:

- i) ¿cuál es el objetivo de política de la protección?
- ii) ¿cuál es la materia que ha de protegerse?
- iii) ¿qué criterios debe reunir esa materia para ser protegida?
- iv) ¿quién es el titular de los derechos?
- v) ¿cuáles son los derechos?
- vi) ¿cómo se adquieren los derechos?
- vii) ¿cómo deben ser la gestión y la observancia de los derechos?; y
- viii) ¿cómo se pierden o caducan los derechos? (2003, p.57)

Luego de que el Comité, recopila toda la información referente a las formas de protección de los Conocimientos Tradicionales mediante propiedad intelectual y a las experiencias nacionales en la protección jurídica de las expresiones del folclore para la fecha, comienza un ciclo de discusiones y debates con la finalidad de estudiar todo el panorama planteado sobre las experiencias aportadas por los países miembros, con la finalidad de negociar diversas formas de protección de los Conocimientos Tradicionales a nivel internacional. Posteriormente en el año 2006, con la intención de profundizar el debate sobre la protección en contra de la utilización no autorizada de los conocimientos tradicionales, el Comité elabora los siguientes dos proyectos:

- Disposiciones Revisadas para la Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del folclore; objetivos políticos y principios fundamentales, y
- Disposiciones Revisadas sobre la Protección de los Conocimientos

Tradicional; objetivos políticos y principios fundamentales.

Es importante destacar, que es en el año 2010 que realmente comienzan las negociaciones formales entre los países miembros y es cuando el comité por un mandato, por primera vez tiene como objeto mantener negociaciones basadas en textos, con la finalidad de tratar de llegar a un acuerdo entre los países miembro respecto de uno o unos instrumentos jurídicos internacionales que garanticen la protección efectiva de los CC. TT, ECT y recursos genéricos (RR.GG). (Recuperado el 02 de noviembre de 2017 de [http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2010/article\\_0012.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2010/article_0012.html)).

El comité, se ha encargado de estudiar a fondo todas las experiencias y diferentes opciones jurídicas para la protección de los Conocimientos Tradicionales aportados por lo distintos países miembros, pero a lo largo de las discusiones siempre se destaca la tendencia del Comité a tratar de proteger los Conocimientos Tradicionales a través de las vías de protección propias de la propiedad intelectual.

Uno de los temas donde el comité muestra continuo interés al incluirlo en sus debates, gira en torno a las patentes, donde se sugiere exigir al solicitante de una patente que verse sobre recursos genéticos o conocimientos tradicionales vinculados a los recursos genéticos, la divulgación del país de origen y fuentes del recurso genético o de los conocimientos tradicionales vinculados a estos, sugiriéndose además que se tome en cuenta los recursos genéticos y los Conocimientos Tradicionales, en la documentación a ser examinada en las solicitudes de patentes para determinar el estado de la técnica.

En base a lo antes expuesto, partiendo del mandato del Comité de realizar negociaciones basadas en textos, surgen documentos sobre propiedad intelectual, Conocimientos Tradicionales, expresiones culturales del folclore y recursos genéticos, con la finalidad de crear un sistema jurídico eficaz y definitivo, con las directrices y principios básicos, tendientes a la

armonización de la legislación interna de los países miembros.

Con relación a los recursos genéticos y sus Conocimientos Tradicionales asociados, la última discusión de este documento ha tenido lugar durante la trigésima sesión del Comité, celebrada el 03 de junio del año 2016, y fue denominado Segunda Revisión del Documento Consolidado en Relación con la Propiedad Intelectual y Los Recursos Genéticos, dicho instrumento tiene como finalidad velar por el respeto a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas sobre sus recursos genéticos y los Conocimientos Tradicionales asociados a los recursos genéticos. En su texto se define acceso al recurso genético como:

Por “acceso [físico]/[directo]” al recurso genético se entiende que se está en posesión físicamente del recurso [o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para [la invención] [los derechos de propiedad intelectual]].] (2016. p. 4)

Igualmente en el texto en referencia se observan disposiciones para velar por el otorgamiento de consentimiento fundamentado previo y por el cumplimiento de las condiciones mutuamente establecidas en los contratos de acceso a los recursos genéticos y a los Conocimientos Tradicionales vinculados a los recursos genéticos, igualmente se evidencian disposiciones referentes a la prevención de la apropiación indebida de los recursos genéticos y Conocimientos Tradicionales asociados a estos, se contempla la necesidad de impedir la concesión errónea de patentes que versen exclusivamente sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales vinculados a los recursos genéticos.

En este mismo orden de ideas, se contempla que, en los casos en que en el desarrollo de una patente se haga uso de un recurso genético o de un Conocimientos Tradicionales asociado a un recurso genético, se debe divulgar el país de origen y la fuente del recurso genético o del Conocimientos Tradicionales asociado, se debe igualmente proporcionar

toda la información pertinente a la obtención de consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios.

Este instrumento igualmente dispone como medida preventiva en contra de la aprobación de patentes que versen sobre recursos genéticos, la incorporación en el estado de la técnica de información referente a recursos genéticos y Conocimientos Tradicionales vinculados y finalmente dicho documento exhorta a los países miembros a establecer bases de datos confidenciales sobre recursos genéticos y Conocimientos Tradicionales vinculados a los recursos genéticos, con la finalidad de generar intercambio de información que pueda ser de utilizada en las oficinas de patentes en el examen de las solicitudes.

En nuestra opinión, el documento en referencia, contempla los elementos básicos y fundamentales para velar por la protección del derecho de las comunidades indígenas sobre sus recursos genéticos y los Conocimientos Tradicionales asociados a los recursos genéticos. En este sentido contempla el otorgamiento de consentimiento fundamentado previo, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de acceso y la distribución justa y equitativa de los beneficios, igualmente se confirma la necesidad de impedir la concesión errónea de patentes que versen exclusivamente sobre recursos genéticos y Conocimientos Tradicionales vinculados a los recursos genéticos, y la necesidad de divulgar el país de origen y la fuente del recurso genético o del conocimiento tradicional asociado, en caso de una investigación o una solicitud de patente que contenga información relacionada con estos.

Igualmente para velar por la protección de los derechos de las comunidades indígenas, se les sugiere a los países, la creación de una base de datos confidencial, que sirva para intercambiar información de interés con el resto de las oficinas de patentes para el examen de sus solicitudes.

Hasta la presente fecha, han sido muchos los debates que se han llevado a



cabo, siendo múltiples las contribuciones de los países miembros sobre proyectos de artículos a ser incorporados en los textos en discusión sobre la protección de Conocimientos Tradicionales, expresiones culturales tradicionales y recursos genéticos, sin embargo, los países miembros aún no han llegado a un acuerdo en cuanto a la aprobación de uno o varios instrumentos jurídicos internacionales que aseguren su protección eficaz.

Es por esto que, en la trigésima cuarta sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, celebrada en Ginebra del 12 al 16 de junio de 2017, surge el Proyecto de artículos sobre la Protección de los Conocimientos Tradicionales WIPO/GRTKF/IC/34/5, que recoge distintas alternativas de posibles disposiciones para impedir el uso y apropiación indebida de los Conocimientos Tradicionales, lograr una distribución justa y equitativa de los beneficios y ayudar a impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual erróneos sobre Conocimientos Tradicionales.

Por otra parte se hace referencia a la importancia de creación de bases de datos donde los beneficiarios puedan aportar voluntariamente su conocimientos, estas bases de datos pueden ser de tres tipos: (1) Bases de datos de Conocimientos Tradicionales accesibles al público a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y la cooperación transfronteriza, y con el fin de facilitar y fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de conocimientos tradicionales y el acceso a dichos conocimientos; (2) las bases de datos nacionales de Conocimientos Tradicionales accesibles únicamente a las oficinas de propiedad intelectual con el fin de impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual y (3) bases de datos nacionales de Conocimientos Tradicionales de carácter no público con el fin de codificar y conservar los Conocimientos Tradicionales dentro de las comunidades indígenas y locales.

Otros de los puntos abordados en este documento es el referente a medidas legales eficaces y sanciones frente a la violación de los derechos sobre Conocimientos Tradicionales y los intereses patrimoniales y morales sobre estos, así como la exigencia a nivel de patentes relacionado con revelar el país de origen y la fuente del Conocimientos Tradicionales.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, desde la creación del Comité, las discusiones de los países miembros han estado orientadas a realizar una propuesta, que en este momento recoge las inquietudes de diversos países y que tiene por objeto lograr un acuerdo en el contenido de los artículos de un instrumento legal para la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Sin embargo a pesar de los avances de la elaboración de un proyecto de artículos para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, hasta la presente fecha, no se ha logrado su aprobación, en vista de que los países no han logrado acuerdos.

Es importante destacar, que a pesar de que en el seno del Comité, no se han aprobado las normas *sui generis* propuestas, se han elaborado normas y directrices, que se pueden considerar como importantes para lo que se denomina la protección preventiva de los Conocimientos Tradicionales.

Estas son: 1.- las normas para la catalogación de los Conocimientos Tradicionales, lo que sin duda alguna se constituye como una prueba, para alegar falta de novedad, en el caso de que se pretenda patentar estos conocimientos asociados a la biodiversidad y 2.- Las directrices para el examen de patentes relacionadas con los Conocimientos Tradicionales, que permitirá evitar que se concedan patentes ilegítimas sobre estos conocimientos. (WIPO/GRTKF/IC/37/6, 2018, p.12)

### **3.1.2- Organización Mundial del Comercio**

Con relación al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad

Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (ADPIC), que entró en vigencia el 01 de Enero del año 1995, Brasil, China, Colombia, Ecuador, la India, Indonesia, el Perú, Tailandia, el Grupo ACP (África, Caribe y Pacífico) y el Grupo Africano (TN/C/W/59. 19 de abril de 2011), han presentado un documento ante esta institución, para plantear una modificación del ADPIC, con respecto al tema de los recursos genéticos y los Conocimientos Tradicionales. La propuesta se basa en la inclusión del artículo 29 bis, que señala que debe incluirse como requisito obligatorio para las solicitudes de patentes, la divulgación del país origen, y la fuente de los recursos genéticos y los Conocimientos Tradicionales asociados a estos, en el caso de patentes que incluyan estos componentes. A juicio de estos países, estos requisitos son esenciales para que el sistema de patentes sirva de apoyo al Convenio de Diversidad Biológica en lo que se refiere al reconocimiento de la soberanía de los países sobre sus recursos naturales y así evitar la apropiación indebida y en consecuencia la biopiratería.

Esta propuesta, aún no ha sido aprobada, sin embargo muchos países miembros han tomado la determinación de incluir como exigencia en su legislación interna que en las solicitudes de patentes se indique el origen y la fuente de obtención de los recursos genéticos así como el consentimiento fundamentado previo.

En nuestra opinión, consideramos importante que se logre incluir este artículo, para disminuir las posibilidades del otorgamiento de patentes que no cumplen con los requisitos fundamentales y a su vez asegurar a las comunidades indígenas, la distribución justa y equitativa de los beneficios económicos que se derivan de la explotación de sus recursos genéticos y de los Conocimientos Tradicionales vinculados a estos, a través del consentimiento fundamentado previo, tal y como lo plantea el convenio de Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya.

### **3.2.- Normas locales en América Latina**

En América Latina, existe cierta experiencia en la protección de los Conocimientos Tradicionales, tal es el caso de Perú, que cuenta con el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, Vinculados a los Recursos Biológicos (2002), norma que plantea la protección de los Conocimientos Colectivos a través de un sistema de registro de carácter público o de carácter confidencia según sea el caso.

Ecuador, recientemente ha adoptado una forma de protección similar, en el Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, aprobado en Diciembre (2016), que se basa en el registro de los Conocimientos Tradicionales. Señala la ley, que se garantiza la protección efectiva y positiva de estos conocimientos, particularmente contra el acceso, uso o aprovechamiento indebido por parte de terceros, sin autorización previa, haciendo la salvedad de que el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades locales, sobre sus conocimientos, no está supeditado al registro formal de los mismos, para efectos de garantizar su protección, vigencia y ejercicio, debido a que este derecho radica en la legitimidad del ámbito comunitario (Art. 522).

En el caso de Costa Rica, cuenta con la Ley N° 7788, de 30 de abril de 1998, de Biodiversidad (modificada por la Ley N° 8686 de 21 de noviembre de 2008), que regula el tema del acceso a los recursos genéticos, los Conocimientos Tradicionales y su relación con los derechos de propiedad intelectual. Propone también el registro de los Conocimientos Tradicionales, que de acuerdo con la ley es de naturaleza declarativa y no constitutiva.

El sistema costarricense de protección del Conocimientos Tradicionales, según Cabrera Medaglia, se fundamenta en varios aspectos. 1.- en asegurar el consentimiento informado previo y la distribución de beneficios, en el caso de los Conocimientos Tradicionales, para lo cual la Oficina Técnica y, eventualmente, por la misma Comisión Nacional de Biodiversidad, tiene

potestades de control, autorización y revisión (artículos 63, 65, 66, 72, entre otros). 2.- En establecer mecanismos de acceso, contratos o licencias y un esquema sui géneris basado en registros. Y 3.- reconocer distintas formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas mediante el uso de los mecanismos apropiados (artículo 77), sean patentes, secretos comerciales, derechos de autor, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui géneris, etc. (artículo 78).

No obstante, debido a la falta de ejecución del proceso participativo previsto en el artículo 83 de la Ley de Biodiversidad, referido a la consulta previa, la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) considera que no resulta legalmente posible otorgar permisos de acceso cuando involucre recursos genéticos ubicados en territorios indígenas o bien para amparar la utilización de los Conocimientos Tradicionales asociados, generándose de esta forma una “moratoria jurídica” en esta área. [www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Cabrera Medaglia, señala que casi veinte años después de la promulgación de esta ley, el desarrollo de los Derechos Intelectuales Comunitarios *Sui Géneris* aún está pendiente.

En el caso de Bolivia existe un proyecto de ley de protección de los Conocimientos Tradicionales, igualmente orientado al registro de los mismos, pero que aún no ha sido aprobado.

En líneas generales, podemos señalar que existen pocos avances en el desarrollo de normas para la protección de los conocimientos tradicionales, siendo la tendencia en Latinoamérica su protección mediante el registro de los mismos.

A continuación analizaremos el caso de dos normas implementadas en América Latina, que han tenido éxito en su aplicación:

### **3.2.1.-Panamá. Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Ley 20**

La República de Panamá, ha promovido la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual y los Conocimientos Tradicionales de las comunidades indígenas, a través de la promulgación mediante Gaceta Oficial Nro.24.083, de fecha 27 de junio del año 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas mejor conocida como la Ley 20.

Esta ley, tiene como finalidad según lo contemplado en el artículo 1:

*(...) proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.*

La Ley 20 ofrece una protección especial a los Conocimientos Tradicionales a través de la aplicación de un sistema *sui generis* de propiedad intelectual, que implementa medidas especiales adaptadas a las necesidades y características de los mismos. Se prevé la protección a través del sistema de propiedad intelectual, es decir marcas, derecho de autor, invenciones, modelos industriales, indicaciones geográficas, incluyendo también disposiciones relativas a la protección de las marcas colectivas y marcas de certificación.

En los artículos 3, 4 y 5, esta ley plantea como objetos susceptibles de protección: los vestidos tradicionales indígenas; instrumentos musicales, música, danzas o formas de ejecución, expresiones orales y escritas contenidas en las tradiciones, que conforman su expresión histórica,

cosmología y cultura; instrumentos de trabajo y artes tradicionales; técnicas de confección, expresado en materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales; tallas; cestas entre otras. Esta lista no es taxativa ya que el legislador para finalizar hace mención a cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos, con lo cual amplía el ámbito de protección a cualquier manifestación cultural conocida o por conocer.

Con la promulgación de esta ley se ordena la creación dentro de la Dirección General del Registro de la propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas y se crearan para dicho departamento los cargos de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de las comunidades indígenas.

Por otra parte, esta ley reconoce el derecho colectivo de las comunidades indígenas y concede un derecho exclusivo que no caduca.

Contempla la ley, que el procedimiento de registro debe ser realizado por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante DIGERPI o la Dirección Nacional de Derecho de Autor según sea el caso. Para el trámite de la solicitud, no se requiere de los servicios de un abogado y todas las tasas son exoneradas.

La ley contempla que la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, deberá promocionar las artes, artesanías, vestidos y demás formas de expresión de los pueblos indígenas. Esta autoridad, con la anuencia de las autoridades indígenas y a solicitud de parte interesada, estampará una certificación en las obras derivadas de las expresiones culturales de los pueblos indígenas, donde consta que la misma ha sido elaborada mediante procedimientos tradicionales indígenas, dándoles un valor agregado.

En cuanto al uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales tradicionales de los pueblos indígenas, debe regirse por el reglamento de uso realizado por cada pueblo indígena en base a su derecho consuetudinario. Dicho reglamento debe ser aprobado y registrado ante DIGERPI o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor según sea el caso.

Por último esta ley presenta un capítulo referente a prohibiciones y sanciones, por medio del cual en primer lugar se prohíbe la importación de artículos que imiten en todo o en parte las expresiones artísticas o culturales de las comunidades indígenas, tales como vestidos tradicionales, instrumentos musicales y obras artísticas de Panamá, quedando igualmente prohibida su reproducción industrial total o parcial, salvo autorización del Ministerio de Comercio e industria.

Según comenta Arenas B. en su publicación La Experiencia Práctica de Panamá en la Protección de los Conocimientos Tradicionales, durante mucho tiempo, los vestuarios y artesanías propios de comunidades indígenas de Panamá, han sido ampliamente comercializados por parte de terceros, sin generar ningún tipo de beneficio económico a dichas comunidades, además de que las Molas, que son uno de los productos artesanales más representativos del país, han sido copiadas y posteriormente importadas a Panamá para luego venderlas en los comercios. (2010)

El primer registro de un Conocimiento Tradicional en Panamá fue concedido en el año 2002, al pueblo Kuna namá, para proteger a la MOLA (MORRA) KUNA PANAMA. Adicionalmente, el DIGERPI reconoció el emblema de la Mola Kuna Panamá, denominado KALU TUKBIS.

A partir de esta primera experiencia de registro, según comenta Aresio Valiente López, Abogado Kuna, en su publicación La Experiencia de Panamá Respecto a la Protección de las Artesanías y su Relación con la Propiedad



Intelectual, igualmente se otorgaron registros a los pueblos indígenas Ngäbe y Buglé en el año 2003 para proteger la Nahua o Naun (vestido); Chaquira o Krade (collar de cuentas de colores); Chácara o Kra (bolsa de fibras naturales), además de su emblema es “Culebrakray” (diseño y pintura que representa una culebra).

Los pueblos indígenas Emberá y Wounaan registraron, en el 2005, la Talla de Madera Semipreciosa (Bakuro Neo-emberá), (Pawau-wounaan); la Talla en Tagua (marfil vegetal) (Taaudau Waum-emberá), (Äta Neo-wounaan) y la Cestería (Hösigdi-emberá) (Sokoka-wounaan), y sus emblemas son Emberá Neo (emberá), que representa el arte a través de las frutas y semillas y Hösigdi (wounaan), el arte del tejido en fibras naturales.

En el año 2009, se registró la Hamaca Kuna y su emblema fue denominado OLOGUADULE y se registraron quince instrumentos musicales Kunas y su emblema es GAMMUGANDI.

De lo expuesto anteriormente, podemos señalar que a través de esta ley se ha logrado proteger los Conocimientos Tradicionales relacionados con las expresiones culturales de los pueblos indígenas de Panamá, materializadas en diferentes tipos de artesanías, vestimentas, instrumentos de trabajo e instrumentos musicales, no obstante, esta norma no ha incluido la protección de los Conocimientos Tradicionales relacionados con la diversidad biológica, por lo que este tipo de conocimientos no son protegidos por esta vía.

### **3.2.2 Perú. Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, Vinculados a los Recursos Biológicos. Ley Nro. 27811**

La República de Perú, ha promovido la protección de los Conocimientos Tradicionales de los pueblos indígenas, a través de la promulgación de la Ley Nro.27811, que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculado a los

Recursos Genéticos, de fecha 24 de julio de 2002.

Esta Ley, tal y como se contempla en su artículo 1, reconoce los siguientes derechos:

*Artículo 1.- Reconocimiento de derechos El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.*

Según lo contempla el artículo 3, el ámbito de protección de la presente ley, son los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, vinculados a los recursos biológicos; esta protección especial es planteada, a través de la implementación de un sistema *sui generis*.

En el artículo 5 de la presente ley, el legislador enumera los objetivos de este régimen especial:

*Artículo 5.- Objetivos del régimen. Son objetivos del presente régimen:*

*a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.*

*b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.*

*c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.*

*d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.*

*e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.*

*f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.*

Por otra parte, en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas que

poseen conocimientos colectivos se establece en el artículo 42:

*Artículo 42.- Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos. El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público. Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.*

Vale la pena destacar, que en el cuerpo normativo de la presente ley, en los artículos 10, 11, 12 y 14 se reconoce la naturaleza colectiva de los Conocimientos Tradicionales y que los pueblos indígenas serán representados a través de sus propias organizaciones representativas, igualmente contempla que estos conocimientos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y por lo tanto son inalienables e imprescriptibles.

Con relación al acceso a los Conocimientos Tradicionales por parte de terceros interesados, contempla esta ley, que se requiere consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y que para el acceso con fines de aplicación comercial o industrial se requiere contrato de licencia y una retribución justa y equitativa.

El objeto del registro de los conocimientos colectivos de las comunidades indígenas, es preservar y salvaguardar tanto los conocimientos como los derechos que se desprenden de estos, este registro se puede realizar de tres maneras, registro nacional público, registro nacional confidencial y registro local:

*Artículo 17.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público. El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público*

*en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.*

*Artículo 18.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.*

*Artículo 24.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.*

De todo lo antes expuesto, se deriva que los registros públicos y confidenciales se tramitan ante INDECOPI, por el contrario, los registros locales se harán por las propias comunidades a través del derecho consuetudinario, bajo la asistencia técnica del INDECOPI de ser requerido.

Es importante destacar que esta ley hace referencia a los Conocimientos Tradicionales que se encuentran en dominio público, contemplando en su artículo 13, que se entiende que estos conocimientos se encuentran en el dominio público, cuando haya sido accesible a terceras personas ajenas a las comunidades indígenas, a través de medios de comunicación masivos. Si estos conocimientos han caído en el dominio público dentro de los últimos 20 años, de igual manera deben ser objeto de registro y generan una retribución a los pueblos y comunidades indígenas.

Con su promulgación, en el artículo 37, se ordena la creación de un Fondo de Desarrollo integral de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de contribuir con el desarrollo de estos pueblos y hacer financiamiento de sus proyectos.

Los registros de los Conocimientos Tradicionales colectivos, y de sus licencias estarán a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI. En este sentido según lo contempla el artículo 23 de la presente ley, el

INDECOPI se encuentra obligado a remitir la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo para que esta sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y altura inventiva.

Este cuerpo normativo, identifica de manera muy clara los requisitos y procedimientos a seguir para el registro de los Conocimientos Tradicionales y la inscripción de los contratos de licencia. Igualmente contempla las causas de cancelación de un registro e implementa todo un procedimiento por infracción.

La experiencia de Perú, como uno de los países más megadiversos, con importantes recursos de plantas y animales y que posee una amplia diversidad biológica que se encuentra directamente relacionada con los Conocimientos Tradicionales de sus pueblos y comunidades indígenas, según comenta Ruiz en su publicación *Valoración y Protección de los Conocimientos Tradicionales en la Amazonía del Perú: Sistematización de una Experiencia*, en el año 2002, como primer paso INDECOPI convocó a instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales peruanas a fin de analizar las patentes concedidas y solicitudes en trámite referidas al *Lepidium meyenii* (Maca) y evaluar alternativas para enfrentar esta situación. Este Grupo de trabajo elaboró un informe titulado “Patentes referidas al *Lepidium Meyenii* (maca): Respuesta del Perú” y fue presentado ante el CIG en el año 2003.

Posteriormente en el año 2004 en vista de la problemática latente, se creó la Comisión Nacional para la Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas (en adelante, la Comisión Nacional contra la Biopiratería), cuya labor es la identificación y seguimiento de solicitudes de patentes o patentes concedidas en el extranjero relacionadas con recursos biológicos autóctonos del Perú o con sus conocimientos colectivos. (2010, p. 38)

En su primera etapa la comisión se ha dedicado a la búsqueda de casos de biopiratería, y ha realizado una extensa lista de la cual según comenta la Comisión Nacional contra la Biopiratería de Perú, en su publicación Análisis de Potenciales Casos de Biopiratería en el Perú, hasta la fecha solo se han investigado a profundidad unos seis casos:

A la fecha, se ha realizado la búsqueda de potenciales casos de biopiratería de seis recursos de la mencionada lista (hercampuri, camu, yacón, caigua, sacha inchi y chancapiedra), lo que ha permitido identificar un considerable número de patentes concedidas y/o solicitudes de patente en trámite relacionadas a dichos recursos, algunas de las cuales (luego del respectivo análisis) fueron consideradas potenciales casos de biopiratería. (2005, p. 4)

### 3.3 - Estudio comparado de ambas normas

Una vez planteado el análisis anterior, a continuación se presenta el siguiente estudio comparado entre las disposiciones contempladas en la Ley de Panamá conocida como Ley Nro. 20 y la Ley Nro.27811 de Perú.

Estudio Comparado	
Panamá	Perú
Régimen Especial de Protección sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Ley Nro.20.	Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos. Ley Nro.27811.

<b>Objetivo</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.</li> </ul>
<b>Derechos que reconoce</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reconocen los derechos colectivos de las comunidades indígenas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconoce la naturaleza colectiva de los conocimientos colectivos</li> </ul>
<b>Tipo de protección</b>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección a través de un sistema <i>sui generis</i> de propiedad intelectual que implementa medidas especiales adaptadas a las necesidades y características de los CC.TT, mediante el cual se brinda protección a través del sistema de propiedad intelectual, es decir marcas, derecho de autor, invenciones, modelos industriales, indicaciones geográficas, incluyendo también disposiciones relativas a la protección de las marcas colectivas y marcas de certificación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección especial planteada a través de la implementación de un sistema <i>sui generis</i>.</li> </ul>
<b>Sobre la presentación</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de registro debe ser presentada por los congresos generales o autoridades indígenas ante DIGERPI, ante el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación de ser el caso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de registro debe ser presentada por las organizaciones representativas de las propias comunidades indígenas ante el INDECOPI.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trámite de registro ante DIGERPI es gratuito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta Ley no hace referencia a si el procedimiento de registro es gratuito u oneroso.</li> </ul>
<b>Derechos que confiere</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro concede derecho de exclusivo y prohíbe expresamente que cualquier tercero ajeno a la comunidad indígena pueda tener acceso a un conocimiento tradicional por cualquier vía de protección por propiedad intelectual. El derecho adquirido es indefinido, no caduca en el tiempo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público. Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.</li> </ul>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho de uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales se deben regir por el reglamento de uso interno de cada comunidad indígena el cual debe estar aprobado y registrado en DIGERPI o por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación según el caso. En cuanto al derecho de uso y comercialización, esta ley presenta una excepción o limitación en el derecho, la cual está referida a los conjuntos de baile que realicen proyecciones folclóricas, tanto en el ámbito nacional como internacional. Sin embargo las personas naturales o jurídicas que realicen representaciones artísticas, deben incluir en esta a un miembro de la comunidad generadora y de no ser posible debe contar con la autorización de la autoridad tradicional indígena, todo esto con la finalidad de preservar la autenticidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como condición para el acceso a los conocimientos colectivos vinculados a recurso biológicos por parte de cualquier tercero interesado ajeno a dichas comunidades, se exige consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de la comunidad indígena que posee el conocimiento colectivo. Como condición para el acceso con fines de aplicación comercial o industrial se exige suscribir contrato de licencia de uso entre la comunidad indígena y la persona interesada, donde se definen las condiciones para el uso en base al respeto, protección y preservación de los conocimientos colectivos y donde se establezcan las condiciones para una retribución justa y equitativa por dicho acceso.</li> </ul>
<p><a href="http://www.bdigital.ula.ve">www.bdigital.ula.ve</a></p> <p><b>Registro</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto al registro, se aplican los procedimientos de registro relativos a propiedad industrial y derecho de autor incluyendo todas las disposiciones relativas al registro de marcas colectivas y de garantía.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto al registro, la presente Ley establece que los conocimiento colectivos podrán ser inscritos en tres tipos de registros: Registro Nacional Público, Registro Nacional Confidencial, Registro Local, estando el INDECOPI a cargo únicamente del Registro Público y Confidencia, mientras que la propia comunidad indígena estará a cargo del Registro Local, siempre con la asistencia del INDECOPI. Esta Ley identifica claramente los requisitos que debe contener toda solicitud de registro y todo contrato de licencia, estableciendo un procedimiento especial para cada uno de ellos. Se contemplan disposiciones relativas a la cancelación de los registro: Causales, solicitud y trámite.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene ninguna disposición relativa a las licencias de uso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tiempo de duración de las licencias, plazo renovable no menor de un año ni mayor de tres, se prohíbe expresamente conceder sublicencias de uso.</li> </ul>
<b>Fondo para el desarrollo</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No se contempla la existencia o creación de un fondo derivado de las retribuciones revividas por el acceso a los CC.TT, para el desarrollo de las comunidades indígenas generadoras de los conocimientos tradicionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La presente Ley contempla mandato de creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es dirigir sus recursos a la contribución del desarrollo integral de los pueblos indígenas.</li> </ul>
<b>Promoción y fomento de las expresiones culturales</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La presente Ley contempla que la promoción y el fomento de las formas de expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, estará a cargo de la Dirección general de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrial. A solicitud de parte interesada, esta dirección estampará una certificación sobre las obras artísticas, vestido, artesanía y otras formas de protección de propiedad industrial y derecho de autor, con la cual se dejara constancia de que los mismos han sido realizados por métodos tradicionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contemplan disposiciones relativas a este tema.</li> </ul>

<b>Prohibiciones</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>El cuanto a las prohibiciones y sanciones, se prohíbe el ingreso a la República de Panamá de mercancías extranjeras que imiten en todo o en parte las obras tradicionales de sus pueblos indígenas; constituye delito de contrabando la tenencia no declarada de mercancías no originales que imiten en todo o en parte obras tradicionales. Igualmente se prohíbe la reproducción industrial total o parcial de las obras tradicionales de los pueblos indígenas, salvo que se cuente con el consentimiento del Ministerio de Comercio e Industrial previa autorización de los consejos indígenas. Se establecen multas para el caso de infracciones no contemplada en la Ley de Propiedad Industrial o en la Legislación Aduanera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se contemplan acciones por infracción, contra aquellos que revelen, adquieran o hagan uso de un conocimiento colectivo sin el consentimiento de la comunidad indígena o de manera desleal, en la medida que este conocimiento no se encuentre en el dominio público. También procede esta acción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser vulnerados; se contemplan acciones reivindicatorias y de indemnización y se desarrollan una serie de artículos que contienen el procedimiento para ejercer acciones por infracción donde se identifica cual debe ser el contenido de la denuncia, el tramite a seguir, medios probatorios, multas, medidas cautelares, conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos.</li> </ul>
<p style="text-align: center;">www.bdigital.gob.pa.gov</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Inveniones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI, se puede interponer el correspondiente recurso de reconsideración y de apelación según sea el caso.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos recopilados de Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas mejor conocida como la Ley 20 de fecha 27 de junio del año 2000 y de la Ley Nro.27811, que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculado a los Recursos Genéticos, de fecha 24 de julio de 2002.

En el estudio comparativo descrito anteriormente, se observa como Panamá y Perú, impulsados por el uso indebido de los Conocimientos Tradicionales vinculados a los recursos biológicos por parte de terceras personas no autorizadas, han implementado sistemas *sui generis* distintos y eficaces, adaptados a la actualidad, a sus realidades, necesidades y requerimientos.

En el caso de Perú se estableció un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos vinculados a la diversidad biológica, mientras que

en el caso de Panamá se contempla un sistema especial para la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual y Conocimientos Tradicionales sobre sus creaciones, elementos culturales y expresiones artísticas tradicionales.

En el caso de Perú, se han otorgado alrededor de 4 395 títulos de registros de conocimientos colectivos durante el periodo 2006-2019, a más de 40 comunidades campesinas y nativas del Perú, principalmente a los pueblos indígenas: Ashaninka, Awajún, Bora, Huitoto o Murui, Kichwa llakwash, Ocaína, Quechua, Shipibo-conibo, Ticuna, Yagua y Yanésa. <https://gestion.pe/economia/indecopi-otorgo-4395-registros-conocimientos-colectivos-comunidades-campesinas-y-nativas-peru-2197317>

En el caso de Panamá los registros han estado orientados al registro de instrumentos musicales, instrumentos para actividades de pesca, recolección, textiles, vestimentas, entre otros. No obstante el número de registros en los últimos años han sido entre 4-10 anuales, según informes anuales del Ministerio de economía de Panamá.

Vale destacar que estas normas, de alguna manera contribuyen a evitar el uso inapropiado de los Conocimientos Tradicionales, garantizando que debe solicitarse un permiso para acceder a los mismos.

#### **4.- Distintos cuerpos normativos que hacen referencia a la protección de los Conocimientos Tradicionales, suscritos por Venezuela**

Venezuela, ha suscrito diversos Tratados Internacionales, relacionados con los derechos de los pueblos indígenas sobre la preservación y protección de los Conocimientos Tradicionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado el 9 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, hacen referencia al derecho que tiene toda persona de

formar parte de la vida cultural y al derecho que tienen de beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por sus producciones científicas, literarias o artísticas.

En este sentido, se puede observar como el primer tratado en referencia en el Artículo 27 contempla:

*Artículo 27 .1 Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 15, párrafo 1, apartado C, dispone:

*Artículo 15. Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:* a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Estos tratados internacionales, relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, gozan de jerarquía constitucional, son considerados parte integrante del ordenamiento legal y son de aplicación directa, prevaleciendo en la legislación interna, todo esto de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 23 de la Constitución Nacional, los cuales son del siguiente tenor:

*Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados*

*por la República y con las leyes que los desarrollen.*

*Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

En este mismo orden, se encuentra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 22 de mayo de 2002, convenio muy importante a nivel internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, debido a que garantiza: el derecho a la tierra, el derecho al consentimiento fundamentado previo y el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus Conocimientos Tradicionales.

Con respecto al derecho a las tierras reconoce:

*i) El derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, reconociendo además las tierras que no están exclusivamente ocupadas por ellos, pero que hayan tenido acceso tradicionalmente, exigiendo así a los estados que tomen medidas para salvaguardar estos derechos (Art. 14 1).*

Con respecto a los conocimientos tradicionales, plantea:

*i) Expresa que los Estados deberán velar por que se fortalezcan y fomenten las actividades de preservación de los CT, tomando en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario (Art. 8).*

*ii) Establece que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, entre otros (Art. 31).*

Con respecto a la consulta previa, contempla:

*i) Propone que los gobiernos establezcan o mantengan procedimientos de consulta a pueblos indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus*

*tierras (Art.15.2).*

*ii) Que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan sin este consentimiento (Art. 16. 1).*

*iii) Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados (Art. 16. 2).*

Es menester destacar que el Convenio *in comento* tal y como lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Título III, Capítulo I, referido a los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, artículo 23, igualmente tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno.

Por otro lado, encontramos la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007, que sirve de marco referencial para el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, ya que establece que los mismos gozan de los Derechos Humanos reconocidos en el Derecho Internacional así como también de los Derechos Colectivos, al respecto el artículo 31 numerales 1) y 2) hace especial referencia a este punto al establecer:

*Artículo 31.1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades, de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los*

*Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.*

Además reconoce la Declaración *in comento*, el derecho de los pueblos indígenas de recibir una reparación justa y equitativa en caso de ser desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo, en este sentido el artículo 20 dispone:

*Artículo 20 .1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.*

No obstante, cabe destacar, que esta declaración por su naturaleza declarativa, no tiene rango de tratado internacional, ni está sujeta a ratificación de los miembros, por tal motivo debe ser aplicada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas de buena fe.

Por otra parte, la UNESCO, en vista de que no se disponía de un instrumento multilateral de carácter vinculante dirigido a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO 2003), dicha convención tiene por finalidad:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*
- d) la cooperación y asistencia internacionales.*

Al efecto de la citada convención se entiende como patrimonio cultural inmaterial como:



*“Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. (Artículo 2.1)”*

Según este mismo artículo el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en los siguientes ámbitos:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos;*
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;*
- e) técnicas artesanales tradicionales.*

Además se define en esta convención el término “salvaguardia” como:

*Las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos. (Artículo 2.3)*

Según la UNESCO, la definición de patrimonio cultural inmaterial, comprende saberes, técnicas, competencias, prácticas y representaciones que las comunidades han creado en su interacción con el medio natural, este ámbito se extiende a numerosas áreas, tales como la sabiduría ecológica tradicional, los conocimientos y saberes de los indígenas, la etnobiología, la etnobotánica, la etnozología, medicina tradicionales y su farmacopea, los rituales, las creencias, las organizaciones sociales, las festividades, los idiomas y las artes visuales. (Recuperado.

<https://ich.unesco.org/es/conocimientos-relacionados-con-la-naturaleza-00056> )

Además de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, en cuanto a la protección del patrimonio cultural, Venezuela también se ha hecho parte en las siguientes Convenciones Internacionales de la UNESCO:

- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.
- Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.
- Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

En la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), se busca proteger y promover las expresiones culturales; promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y concientizar sobre su valor en el plano local, nacional e internacional; se reconocen los bienes y servicios culturales en su doble naturaleza, es decir, no solo como bienes de consumo sino también en su calidad de portadores de identidad cultural y valores esenciales para el desarrollo de las generaciones actuales y futuras, asimismo se reconoce la cultura como uno de los principales motores del desarrollo, siendo los aspectos culturales tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

En este convenio, también se ilustra la relación entre la difusión de los

conocimientos tradicionales y la protección de las expresiones culturales tradicionales en el sentido de que reconoce “que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores.”.

Igualmente se reconoce la “necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo” y reconoce la importancia de los derechos de propiedad intelectual para proteger a quienes tienen un trabajo creativo cultural.

El objetivo principal de este convenio, es proteger, promover y respetar las expresiones culturales y en este sentido define el término protección como “la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.” (Recuperado: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>).

Por otra parte, contamos con el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), firmado el 5 de julio de 1992 en Río de Janeiro, que entró en vigor en diciembre de 1993, que es el primer acuerdo vinculante, relacionado con la preservación de la diversidad biológica, que tiene tres objetivos, según el artículo 1: 1.- la conservación de la diversidad biológica, 2.- la utilización sostenibles de sus componentes, y 3.- la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Con relación a los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, en el artículo 8, literal J), hace mención, que las partes contratantes deben velar por el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades

indígenas y locales que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes lo poseen, asegurando así que los beneficios que se derivan de ellos se compartan equitativamente en las comunidades indígenas y locales, todo esto con arreglo a su legislación nacional.

A partir de la adopción del CDB, los países comenzaron a desarrollar normas para el acceso tanto a los recursos genéticos, como a los conocimientos tradicionales, enfocándose en el tema de la repartición de los beneficios, en caso de uso de esos recursos o conocimientos mediante investigación, generando beneficios por su comercialización. Este convenio ha sido muy importante para sentar las bases para el tratamiento y la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Otro instrumento internacional a considerar en este trabajo, con relación a la protección de los Conocimientos Tradicionales relacionados con la biodiversidad, es el protocolo de Nagoya, adoptado en el año 2010, y en vigencia en el año 2014.

El artículo 7 del Protocolo de Nagoya, señala que cada Parte debe adoptar medidas, para asegurar que se acceda a los Conocimientos Tradicionales asociados a los recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, tomando en consideración el tema del consentimiento fundamentado previo por parte de estas comunidades. Igualmente señala en el artículo 5.5 que las partes deberán adoptar medidas legislativas, administrativas o de política, para asegurar la repartición de los beneficios, producto de la utilización de estos conocimientos tradicionales relativos a la biodiversidad o recursos genéticos. Propone además que se establezcan los protocolos comunitarios como mecanismo del consentimiento fundamentado previo (artículo 12.3.a)

#### **4.1. –Marco regulatorio Nacional**

##### **1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

En el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reconoce a la sociedad venezolana como una sociedad multiétnica y pluricultural, se aseguran entre otros, el derecho a la cultura, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación, promoviendo además la garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

Por otra parte, en el capítulo VI, sobre los derechos culturales, se establece que las culturas populares constitutivas de la venezolanidad, gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas (artículo 100).

En el Capítulo VIII, los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce la organización social, política y económica de los pueblos y comunidades indígenas, sus costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestralmente ocupan, además garantiza el derecho de la propiedad colectiva sobre sus tierras (artículo 119).

Se reconoce además que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas; sus actividades productivas tradicionales y su participación en la economía nacional (artículo 123).

Con respecto al tema de la propiedad intelectual, en el artículo 124 se señala lo siguiente:

*Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.*

En este artículo se reconoce la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales y por otra parte, se prohíbe el patentamiento tanto de estos conocimientos, como de los recursos genéticos.

Ahora bien, de acuerdo con la Exposición de Motivos de nuestra Carta Magna, la intención del legislador en este artículo, ha sido la siguiente:

En el Capítulo VIII, de la citada exposición de motivos, se señala que de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre los derechos humanos de los pueblos y comunidades, el Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas en el territorio nacional, sus formas de organización, su cultura, idiomas, hábitats y los derechos sobre sus tierras que tradicionalmente ocupan, de manera que se pueda garantizar su continuidad biológica y sociocultural, las cuales además son asiento de sus referentes sagrados e históricos.

Se señala además en esta exposición de motivos que, con el fin de salvaguardar los conocimientos, saberes, prácticas e innovaciones intelectuales y recursos genéticos de los pueblos indígenas, de la apropiación ilegal y el aprovechamiento comercial por parte de personas naturales y jurídicas, el Estado garantiza y protege la propiedad colectiva de los mismos prohibiendo su patentabilidad. Recuperado: <http://actualidadlaboral.prowebglobal.com/admini/wp-content/uploads/exposicion-motivos-constitucion-venezuela.pdf>

Es decir que la intención del legislador en la prohibición del patentamiento de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos, ha sido la preservación de dichos conocimientos, además de garantizar y proteger la propiedad colectiva de los pueblos sobre estos conocimientos.

Vale destacar además que en este artículo el legislador establece el tema de la propiedad intelectual colectiva, separadamente del artículo 98 del Capítulo VI referente a los Derechos Culturales y Educativos, que establece que el

Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas. Esto obedece al hecho de que aunque el artículo 124 versa igualmente sobre derecho de propiedad intelectual, en este caso en particular, se trata de un derecho de naturaleza colectiva, que reconoce a las comunidades indígenas la titularidad colectiva y que persigue beneficios colectivos.

Es importante destacar además que la prohibición de registro de patentes para recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a estos recursos recae sobre cualquier persona natural o jurídica. En este sentido, el Estado, tiene derechos soberanos sobre sus recursos genéticos, tal y como lo establece el artículo 3 del Convenio de Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genético, por lo tanto estos son bienes del dominio público o bienes demaniales, donde el estado tiene la administración suprema de estos recursos. Podemos decir que estos son bienes sustraídos de la posibilidad de obtención de derechos de naturaleza privada, teniendo el Estado la administración suprema sobre los mismos.

Es importante hacer la salvedad, que este término de bienes del dominio público, señalado en el párrafo anterior no debe confundirse con los bienes del dominio público en materia de propiedad intelectual.

Cuando se hace referencia a los bienes del dominio público o demaniales previstos en el Código Civil de Venezuela (artículo 539), en el caso mencionado, se refiere a bienes que son sustraídos de la posibilidad de obtención de derechos de naturaleza privada y por lo tanto no existe la posibilidad de obtención de derechos de propiedad intelectual sobre los mismos, pues el Estado tiene una superintendencia sobre ellos para garantizar el beneficio público (F. Astudillo, comunicación personal, 07 de octubre 2019.)

Con relación a lo antes expuesto, Uzcátegui comenta sobre el tema lo siguiente:

En la CRBV, sobre el dominio público se puede observar que sin establecer un régimen uniforme de calificación, titularidad y principios, se introduce en algunas normas dispersas: i) la ratificación de la naturaleza demanial sobre algunos bienes (Art. 11 de la CRBV); ii) la conversión de algunos bienes considerados antes como bienes susceptibles de apropiación individual o bienes patrimoniales de los entes políticos territoriales (Arts. 12 y 304 de la CRBV); iii) el reconocimiento de bienes y espacios sobre los cuales la República tiene jurisdicción o derecho de soberanía en los términos recogidos por el Derecho Internacional Público (Art. 13 de la CRBV); y iv) la incorporación de nuevas formas de dominio, como el tratamiento de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y el patrimonio cultural de la Nación como un bien del dominio público (Art.99 de la CRBV). (2015, p 210, 211)

Por otra parte, cuando se hace referencia al tema del dominio público en materia de propiedad intelectual, y se señala que una creación se encuentra en el dominio público, esto significa que todo bien inmaterial que no es objeto de derechos exclusivos de propiedad intelectual, o se ha vencido su lapso de protección, como es el caso de las patentes, es del dominio público y puede ser libremente utilizado o explotado por cualquiera (WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8).

Al respecto Uzcátegui, en traducción libre hace referencia a la definición que del diccionario jurídico de lengua inglesa, el Diccionario Black de la frase dominio público, en su acepción 3:

Dominio Público. 3. Propiedad Intelectual. El universo de las invenciones y de las obras de ingenio que no están protegidas por derechos de propiedad intelectual y, por lo tanto, a disposición de cualquiera para su uso sin costo alguno. Cuando los derechos que confieren el derecho de autor, las marcas, las patentes o los secretos industriales se pierden o expiran, la propiedad intelectual que ellos han protegido pasa a ser parte del dominio público y pueden ser utilizadas por cualquiera sin responsabilidad por violación de derechos. (2015, p 213)



Finalmente, en referencia al artículo 124 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, citamos a Salazar, quien en su publicación denominada La Propiedad Intelectual Colectiva en el Derecho Constitucional Contemporáneo: Una Visión Crítica desde la Cosmovisión Indígena Andina, expone lo siguiente:

El tema de la propiedad intelectual colectiva en el ordenamiento jurídico venezolano tiene rango constitucional consagrado en el artículo 124 (...) Del artículo se desprenden tres componentes: garantía y protección de la propiedad intelectual, beneficios colectivos de actividad relacionada con recursos genéticos y conocimientos asociados y la prohibición de registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos tradicionales. (...) Sin embargo el artículo 124 donde se consagra la propiedad intelectual colectiva, es de carácter programático, y debe ser desarrollado mediante leyes. (2016, p.35) Recuperado. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5831/1/T2403-MDE-La%20propiedad.pdf>

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que esta garantía consagrada en el artículo 124, es un derecho que se considera pendiente, pues aún no ha sido desarrollada en la legislación venezolana una norma que garantice y proteja la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus conocimientos, tecnologías e innovaciones.

## **2. Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

En las disposiciones fundamentales de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), el Estado reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, contemplando en su artículo 1:

*Artículo 1. El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la nación venezolana, la preservación de*

*sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.*

Define esta ley la integridad cultural y la propiedad colectiva indígena, en este sentido define el artículo 3, en sus numerales 11 y 12:

*Artículo 3. A los efectos legales correspondientes se entiende por:*

*(...) 11. Integridad Cultural: Es el conjunto armónico de todas las creencias, costumbres, modos de conducta, valores y toda manifestación social, familiar, espiritual, económica y política de los pueblos y comunidades indígenas, que le permiten identificarse a sí mismos y diferenciarse entre sí y de los demás. Todos estos elementos son transmitidos de generación en generación y poseen un carácter colectivo.*

*(...) 12. Propiedad colectiva indígena: Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.*

Del citado numeral 12, vale la pena destacar que el legislador hace referencia a la propiedad colectiva indígena, tanto de bienes materiales como de bienes inmateriales, siendo en estos últimos, donde se encuentran enmarcados todos los saberes ancestrales y Conocimientos Tradicionales asociados a la biodiversidad.

Igualmente la norma *in comento* en su artículo 87, contempla la obligación del Estado de proteger y promover las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas:

*Artículo 87. Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que le son propios.*

En el artículo 103, se establece la protección de los Conocimientos Tradicionales, bajo los propios usos y costumbres de las comunidades indígenas, es decir, que la protección de los conocimientos tradicionales para

los pueblos y comunidades indígenas, según esta norma, debe recaer sobre su derecho consuetudinario. Cita el artículo en referencia:

*Capítulo V. De los Conocimientos y la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas*

*Artículo 103.- El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.*

Consideramos que el artículo 103 antes citado, al garantizar el derechos que tienen los pueblos indígenas de proteger sus Conocimientos Tradicionales mediante los usos y las costumbres, no es suficiente para proteger estos conocimientos, por lo que adicionalmente debe desarrollarse el tema de la propiedad intelectual colectiva de las comunidades indígenas de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución, el cual señala que el Estado garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones. Vale destacar, que si bien es importante que las propias comunidades desarrollen mecanismos internos de protección a través del derecho consuetudinario, también es necesario que el Estado desarrolle normas para garantizar estos derechos colectivos.

### **3. Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

Esta ley tiene por objeto, establecer las condiciones para identificar, salvaguardar, preservar, rescatar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, como expresiones y elementos constitutivos de su identidad cultural (artículo 1).

En el artículo 4, establece:

*Artículo 4. Garantía. El Estado garantiza el derecho que tienen los pueblos*

*indígenas a mantener, fomentar, enriquecer, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural conforme a sus usos, prácticas, costumbres, tradiciones y expresiones, que incluye:*

*(...) 6.- Conocimientos tradicionales sobre las propiedades de la tierra, flora, fauna, sus usos y prácticas.*

*(...) 9.- Tecnología e innovaciones científicas y artísticas (...).*

Del artículo anterior se desprende que el Estado garantiza a los pueblos indígenas, el derecho de proteger los Conocimientos Tradicionales, conforme a sus propios usos y costumbres, mientras que el artículo 124 de la Constitución contempla que el Estado debe garantizar y proteger la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones. Tal y como se mencionó anteriormente, si bien es importante que las propias comunidades desarrollen mecanismos internos de protección a través del derecho consuetudinario, también es necesario que el Estado desarrolle normas para garantizar estos derechos de propiedad intelectual colectivos.

En el artículo 7, se establece la prohibición del registro de la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales, particularmente:

*“Los usos, prácticas, costumbres, tradiciones, expresiones, saberes ancestrales, tecnologías e innovaciones, conocimientos asociados a los recursos genéticos, y la biodiversidad y demás conocimientos tradicionales que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser objeto de las formas de registro de la propiedad intelectual. Solo podrán ser objeto de registro por el Instituto de Patrimonio Cultural, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, quienes conservarán la propiedad intelectual colectiva de los mismos.*

De acuerdo con el texto anterior, en armonía con el artículo 124 de la Constitución, ninguna persona podrá obtener protección mediante propiedad intelectual de los usos, prácticas, costumbres, tradiciones, expresiones, saberes ancestrales, tecnologías e innovaciones, conocimientos asociados a

los recursos genéticos, y la biodiversidad y demás Conocimientos Tradicionales que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

Adicionalmente en el mismo artículo se contempla la posibilidad de registro de los Conocimientos Tradicionales ante el Instituto de Patrimonio Cultural, esto de común acuerdo con las comunidades indígenas, en este sentido, es importante señalar que el registro de conocimientos ante el Instituto de Patrimonio Cultural, tiene por objeto el reconocimiento del valor cultural de todas aquellas manifestaciones, prácticas, costumbres, tradiciones y conocimientos ancestrales, que caracterizan y son propias de los pueblos y comunidades indígenas.

Este tipo de registro debe ser solicitado por los pueblos y comunidades indígenas, y se formaliza mediante la elaboración de un ficha técnica que contiene los datos de identificación del bien que se desea preservar y mantener y que será reconocido como parte del patrimonio cultural de la nación. Es importante destacar que si bien es cierto que este registro no es de carácter declarativo, bien podría ser utilizado para constituir una prueba en caso de que sea necesario, por ejemplo en el caso de alguna solicitud de patente.

Podemos decir que el objetivo de este artículo es lograr la preservación y mantenimiento cultural de las prácticas, costumbres, tradiciones, expresiones, saberes ancestrales, tecnologías e innovaciones, conocimientos asociados a los recursos genéticos, y la biodiversidad y demás Conocimientos Tradicionales que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos indígenas, mediante la implementación de un sistema *sui generis*, a través del registro ante el Instituto de Patrimonio Cultural.

#### **4.1.4 Ley del Artesano y la Artesana**

La ley del Artesano y Artesana Indígena (2010), tiene por objeto garantizar los derechos de los artesanos indígenas, así como proteger, fomentar, promover, organizar y fortalecer la actividad artesanal indígena. El cuerpo normativo en referencia en su artículo 9, contempla que el Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de propiedad intelectual colectiva.

*Artículo 9.- El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de propiedad intelectual colectiva sobre los diseños, símbolos, técnicas o procedimientos tradicionales de elaboración de los productos artesanales indígenas, de conformidad con la ley que rige la materia.*

Consideramos que la norma *in comento*, ratifica la protección de los derechos de propiedad intelectual colectiva consagrados en el artículo 124 de la Constitución, al garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la propiedad intelectual colectiva sobre sus diseños y símbolos, llamando la atención, el criterio amplio en el espíritu del legislador, al incluir dentro del ámbito de protección, las técnicas o procedimientos de elaboración de productos artesanales indígenas.

No obstante, este artículo, hace referencia a que dicha garantía será otorgada de conformidad con la ley que rige la materia, la cual aún no ha sido desarrollada, pues tal y como se mencionó anteriormente, la garantía consagrada en el artículo 124 de la constitución, es un derecho que se considera pendiente de desarrollo en la legislación venezolana, pues aún no ha sido desarrollada una norma que garantice y proteja la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **5. Ley de Semillas**

La Ley de Semillas, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6207, del 28 de diciembre de 2015, contempla en sus artículos 5) lo siguiente:

*Artículo 5.- Declaración de la semilla como bien común de interés público. Se declara semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente así como toda semilla generada con recursos del Estado, como bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, como aporte de las comunidades en el mejoramiento de la variedades vegetales y su propagación y preservación, para una agricultura sustentable que constituya la base de nuestra alimentación y nuestra cultura.*

A los efectos de la presente ley, según se contempla en el artículo 11, numeral 5, se entiende por bien común de interés público:

*5. Bien común de interés público: aquel de propiedad colectiva, que corresponde a todos (as) y es utilizado bajo los principios y valores establecidos en la ley y en función del interés público.*

Asimismo tal y como lo contempla el numeral 28 del artículo en referencia, se entiende por semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente:

*28.- Semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente: Aquella que se ha mantenido y reproducido a través de generaciones, aplicando conocimientos, saberes, prácticas y creencias consuetudinarias, particularmente las técnicas y métodos correspondientes a la cultura del conuco y formas del manejo agrícola consuetudinarias, desarrolladas por las comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.*

En el artículo 5, con la declaración de la semilla como un bien de interés público, el legislador justifica el interés del Estado en participar en la gestión de las semillas con la finalidad de garantizar un beneficio común, pues al Estado le interesa fomentar el mejoramiento de las variedades vegetales, su propagación y preservación, para lograr así una agricultura sustentable en beneficio de todos.

Por otra parte, en el artículo 6 se plantea:

*Artículo 6.- Declaración del dominio público. Se declaran las semillas como un bien de interés público, así como todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de*

*semillas, realizadas en el país. El estado será gerente de su fiel cumplimiento, a través de los órganos y entes competentes en la materia.*

Del análisis del artículo anterior, podemos señalar que el legislador incurrió en un error en el epígrafe, pues el título del artículo “Declaración del dominio público” no se ajusta al contenido del mismo, el cual declara como un bien de interés público a las semillas, así como todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas, realizadas en el país. Una semilla es de interés público, mas no por eso es del dominio público, tal y como se explicó anteriormente. Se deja claro la participación del Estado como gerente de todas las actividades relacionadas con las semillas.

Por otra parte, en el artículo 43 de la ley en referencia se contempla:

*Artículo 43. Los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, asociadas a la semilla, son bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, en consecuencia no pueden ser objeto de registro de propiedad intelectual, ni de derechos de obtentor.*

El artículo antes citado, por una parte, declara como bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, los conocimientos asociados a las semillas y por otra parte, señala que estos conocimientos no pueden ser objeto de registro de Propiedad Intelectual y derecho de obtentor, lo cual en nuestra opinión se encuentra en armonía con el artículo 124 de la Constitución, que prohíbe expresamente el registro de patentes sobre conocimientos ancestrales asociados a los recursos genéticos.

## **6. Ley de Gestión de la Diversidad Biológica**

La Ley de Gestión de la Diversidad Biológica (2008), tiene como objetivo:

*“...establecer las disposiciones para la gestión de la diversidad biológica en sus diversos componentes, comprendiendo los genomas naturales o manipulados,*



*material genético y sus derivados, especies, poblaciones, comunidades y los ecosistemas presentes en los espacios continentales, insulares, lacustres y fluviales, mar territorial, áreas marítimas interiores y el suelo, subsuelo y espacios aéreos de los mismos, en garantía de la seguridad y soberanía de la Nación; para alcanzar el mayor bienestar colectivo, en el marco del desarrollo sustentable (artículo1)”.*

En el artículo 2, de la Ley *in comento*, se señala que la gestión de la diversidad biológica comprende tal y como se establece en los numerales 1 y 2, la preservación, el manejo y aprovechamiento de forma sustentable de los diversos componentes de la diversidad biológica, siempre respetando los valores culturales y considerando una participación justa y equitativa de las comunidades en los beneficios que de ellos se deriva.

Igualmente contempla en el numeral 13, que el ámbito de aplicación de la norma, comprende la incorporación de aquellos conocimientos tradicionales de las comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas que sean utilizables como prácticas favorables para la conservación, aprovechamiento y manejo de la diversidad biológica.

En lo concerniente a las definiciones, el artículo 12 expone:

*Artículo 12. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:*

*(...) Diversidad Biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.*

*(...) Acceso al recurso genético: Obtención o utilización de los recursos genéticos conservados in situ o ex situ; de sus productos derivados o sus componentes intangibles.*

*(...) Componente intangible: Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva asociado a la diversidad biológica y sus componentes, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual. (...)*

Entre los objetivos de la estrategia nacional de la diversidad biológica,

con relación a los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica, en el numeral 8 del artículo 18 destacan:

*(...) 8. Instrumentar los mecanismos para el logro de una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la diversidad biológica, con énfasis en los conocimientos de las comunidades locales, los pueblos y comunidades indígenas. (...)*

Asimismo, en cuanto a la identificación y evaluación de la diversidad biológica, en el artículo 20 se propone un sistema de registro de información donde se implementará un programa para el inventario, registro y evaluación de los componentes de la diversidad biológica a los fines de conformar una base de datos la cual debe ser desarrollada en los siguientes niveles:

1. *Diversidad de ecosistemas*
2. *Diversidad de especies y número de individuos*
3. *Diversidad de recursos genéticos.*
4. *Servicios ambientales.*
5. *Diversidad de conocimientos asociados intangibles*

Esta base de datos del registro de información ambiental, dispone la ley en su artículo 40 que:

*Artículo 40. (...) será de libre consulta y deberán difundirse cuando fueren de interés general. A tales efectos, la Autoridad Nacional Ambiental mediante resolución, establecerá los mecanismos para el intercambio, suministro y recopilación de la información dejando a salvo los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a los establecido en la Constitución y demás leyes.*

Con relación al manejo sustentable de los componentes de la diversidad biológica en el territorio, la ley en el artículo 82, numeral 3 contempla como uno de sus lineamientos que se garantizará y protegerá la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos y comunidades indígenas, lineamiento que se encuentra en

concordancia con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución.

En cuanto al aprovechamiento sustentable, en el marco del desarrollo sustentable, indica que la utilización de los componentes de la diversidad biológica debe hacerse cumpliendo entre otras premisas con la contemplada en el artículo 84, numeral 3, que establece la promoción de la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de los componentes de la diversidad biológica.

En cuanto al biocomercio, en el artículo 89 se indica:

*Artículo 89. La Autoridad Nacional Ambiental regulará todas las actividades de comercialización de bienes y servicios derivados de la diversidad biológica y sus componentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normas que regulan la materia.*

En el Título VIII, específicamente en el Capítulo III, referente al biocomercio, ya entrando en materia de propiedad intelectual, en el artículo 91 se hace referencia con relación al derecho de autor:

*Artículo 91. El Estado reconocerá y protegerá los derechos del autor o autora sobre las innovaciones e invenciones producto de las actividades científicas y tecnológicas derivadas de la diversidad biológica y sus componentes, en los términos establecidos en la presente Ley y demás normas que regulan la materia.*

Asimismo, con respecto a las patentes el Artículo 92 establece:

*Artículo 92. Se declara de utilidad pública todas las innovaciones e invenciones producto de las actividades de investigación científica derivadas de la diversidad biológica y sus componentes. No podrá ser objeto de patente ninguna investigación que se realice en el territorio nacional, asociada a los componentes intangibles señalados en la presente Ley.*

En sintonía con el artículo 124 de la Constitución, en donde se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tecnologías e innovaciones, en el artículo 91 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, se reconocen y protegen los derechos de autor sobre las

innovaciones e invenciones producto de las actividades científicas y tecnológicas derivadas de la diversidad biológica y sus componentes. Señala además este artículo que esta protección será otorgada en los términos que se establecen en la Ley en referencia y en las demás normas que regulen la materia, tema que aún no ha sido abordado por la legislación venezolana encontrándose pendiente su desarrollo.

En el artículo 92 de la ley en referencia, igualmente en concordancia con el artículo 124 de la Constitución, se establece que ninguna investigación que se realice en el territorio nacional que se encuentre asociada a los componentes intangibles señalados en la ley podrá ser objeto de patentes, declarándolas además como de utilidad pública.

Con la declaración de utilidad pública de las innovaciones e invenciones producto de la investigación científica derivada de la diversidad biológica y sus componentes, el Estado la está sustrayendo de la posibilidad de obtención de derechos de naturaleza privada, teniendo el Estado la administración suprema sobre ellas en beneficio del interés colectivo, reservándose en consecuencia, la exclusividad de la regulación de todas las actividades de comercialización de bienes derivados de la diversidad biológica.

Adicionalmente, en el artículo 93, se reconoce el derecho del obtentor al disponer lo siguiente:

*Artículo 93. El Estado otorgará certificado de obtentor a las personas que hayan creado u obtenido cultivares vegetales, razas o tipos de animales cuando éstos sean nuevos, homogéneos, distinguibles y estables y se les haya asignado una denominación que constituya su designación genérica, siempre que cumplan con las normas que rigen la materia.*

Es decir que el Estado otorgará un certificado de obtentor al creador de un nuevo cultivar, raza o tipo de animal, siempre y cuando estos cumplan con las condiciones previstas en la ley.

Finalmente, sobre el control de la patentes, el referido cuerpo normativo dispone en el artículo 94:

*Artículo 94. La Autoridad Nacional Ambiental, en coordinación con los órganos competentes en materia de producción y comercio, ejercerá el control de patentes y derechos de propiedad intelectual registrados en el exterior, sobre la base de recursos genéticos de la diversidad biológica del país y sus componentes.*

En los artículos 95 al 103 de la Ley *in comento*, se establecen las reglas para el acceso a los recursos genéticos, señalando que la Autoridad Nacional Ambiental, en garantía del ejercicio pleno de la soberanía sobre los recursos genéticos, podrá permitir el acceso a los recursos genéticos y sus componentes tangibles e intangibles, haciendo la salvedad, de que en caso de que estos recursos se encuentren en tierras o hábitats de los pueblos o comunidades indígenas, se debe obtener necesariamente el consentimiento fundamentado previo para permitir el acceso y además se debe establecer en dicho contrato la distribución justa y equitativa de las ganancias, por otra parte establece que a solicitud de la parte interesada, se le podrá dar tratamiento de confidencialidad a la información que sea presentada con motivo de un contrato de acceso, cuando estos impliquen el desarrollo de innovaciones científicas y tecnológicas.

En resumen, la norma antes descrita regula todo lo referente a la gestión, preservación y uso sustentable de la diversidad biológica y sus componentes tangibles e intangibles, dentro de los cuales se encuentran incluidos todos los conocimientos e innovaciones asociados a los recursos genéticos.

En la mencionada Ley se propone la implementación de un inventario con la finalidad de que exista una base de datos donde se encuentre contenida toda la diversidad biológica existentes en el territorio, incluyendo también los conocimientos tradicionales asociados a los mismos, se regula el acceso a través de contratos y se dejan claramente tipificados principios fundamentales como el consentimiento fundamentado previo y la distribución

justa y equitativa de los beneficios que se deriven por el acceso.

En relación a la propiedad intelectual, dicho instrumento normativo contempla que se reconoce y protege el derecho de autor sobre las invenciones e innovaciones producto de la actividad científica y tecnologías derivadas de la diversidad biológica y sus componentes; declara de utilidad pública las innovaciones e invenciones producto de investigaciones científicas derivadas de la diversidad biológica y sus componentes y prohíbe expresamente en concordancia con el artículo 124 de la Constitución, el registro por vía de patentes de cualquier investigación que se realice en el territorio nacional referente a los conocimientos tradicionales asociados a componente intangibles.

Para complementar el análisis anterior, igualmente se considera de gran relevancia hacer referencia a las siguientes leyes.

#### **4.1.7 Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación**

La reforma de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación (2014), en su artículo 8, en relación a la valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales establece lo siguiente:

*Artículo 8. La Autoridad Nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones apoyará a los órganos y entes del Estado en la definición de las políticas tendentes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares.*

Del artículo antes citado podemos destacar que cuando el legislador hace referencia a la definición de políticas tendentes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, lo hace en consonancia a la garantía contenida en el artículo 124 de la Constitución.

#### 4.1.8 Ley Orgánica de Bienes Públicos

Profundizando un poco más sobre el tema de los bienes públicos, que han sido discutidos en la Ley de Semillas y en la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, la Ley Orgánica de Bienes Públicos (2014), señala en el artículo 6, que son bienes del dominio público, entre otros, “Los espacios lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; las costas marinas; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen”. Es decir que esta ley incluye a la biodiversidad en general como un bien del dominio público.

En el artículo 100 se señala que:

*Artículo 100. Compete a la Superintendencia de Bienes Públicos la administración y explotación de la propiedad intelectual e industrial de La República, en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto o por cualquier otro acto jurídico, a otro órgano o ente.*

En cuanto a la utilización de propiedades incorpóreas de dominio público se establece en el artículo 102:

*Artículo 102. La utilización de propiedades incorpóreas que pertenezcan a La República y que por aplicación de leyes especiales hayan entrado en el dominio público y sean de uso público, no generará derecho alguno a favor del Estado.*

El artículo antes expuesto se refiere específicamente a derechos de propiedad intelectual. En este sentido, establece que cuando un bien incorporal que pertenece a la República entra en el dominio público, pasa a ser de libre utilización por cualquier persona y por lo tanto ya no genera

ningún tipo de derecho a favor del Estado.

#### **4.1.9 Proyecto de Reforma de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural**

Hemos incluido el análisis de este proyecto de ley, debido a que tiene por objeto consolidar la acción institucional y el papel fundamental que juega el Estado en la preservación, conservación y salvaguardia del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.

En el texto de este Proyecto, se desarrollan, mecanismos de participación ciudadana, en la preservación, protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Con relación al patrimonio cultural material e inmaterial de la República en el artículo 7 de la reforma, se contemplan una serie de definiciones dentro de las cuales se encuentran, las definiciones de Patrimonio Cultural, Bienes Culturales, Patrimonio Cultural Indígena y Patrimonio Inmaterial.

Por otra parte, en cuanto al registro del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los artículos 37 y 38 del proyecto se establece:

*Artículo 37: Corresponde al Instituto del Patrimonio Cultural elaborar el Registro del Patrimonio Cultural de los pueblos y comunidades Indígenas, en los términos y condiciones establecidas en la Ley especial de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

*Artículo 38: La inscripción de un bien y manifestación cultural en el Registro del Patrimonio Cultural, crea la presunción iuris et de iure sobre el conocimiento universal del sometimiento de tal valoración a las disposiciones de la presente Ley.*

En el artículo 40, se hace mención al principio de participación activa y protagónica de los pueblos y comunidades indígenas en el registro de patrimonio cultural, es este sentido, se indica en dicha norma, que los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a participar de forma activa y protagónica en la solicitud, determinación, sistematización, formación y



difusión de las manifestaciones y elementos culturales constitutivos de su identidad, como elementos fundamentales de la identidad nacional y para su registro y declaratoria en conjunto ante el Instituto del Patrimonio Cultural.

En resumen, el proyecto antes descrito, tiene como finalidad la preservación, conservación y salvaguarda por parte del Estado, del patrimonio cultural material e inmaterial conjuntamente con la participación ciudadana. En dicho proyecto se establece claramente, que corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural conjuntamente con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, la inscripción de su registro según las condiciones establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos.

Es importante destacar que la exposición de motivos de esta propuesta de reforma se aprobó en primera discusión en 2015. Luego del nuevo periodo de gestión de la Asamblea Nacional 2016-2021, y atendiendo a lo previsto en el articulado del Reglamento de Interior y Debates 2010, luego de pasados los 30 días de aprobación y siendo que no hubo discusión en cuanto a su articulado; ésta reforma paso de nuevo a ser un anteproyecto de ley.

#### **4.2- La Propiedad Intelectual en Venezuela y la protección de los conocimientos tradicionales.-**

La ley de Propiedad Industrial venezolana (1955), contempla la protección de las marcas, con la salvedad de la disposición prohibitiva de registro relativa a las formas de los productos, sus empaques y embalaje, contemplada en el artículo 33 numeral 6 el cual dispone:

*Artículo 33. No podrá registrarse como marcas: (...) 6 – La forma y color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, ni los colores o combinaciones de colores por si solos. (...)*

En la Ley de Propiedad Industrial venezolana, no existe una prohibición expresa en cuanto al registro de signos que se encuentren conformados por expresiones o nombres relacionados con la cultura de las comunidades

indígena locales, sin embargo en el artículo 33 numeral 5 del mencionado cuerpo normativo, se establece la prohibición de registrar como marca los nombres geográficos, como indicaciones de lugar de procedencia.

En cuanto a las marcas, consideramos que los productos elaborados y los servicios prestados por las comunidades indígenas podrían ser identificados y comercializados a través de los signos distintivos, identificando como titular, a los pueblos y comunidades indígenas, quienes gozan de personalidad jurídica a los fines del ejercicio de sus derechos colectivos, o a través de una entidad colectiva legalmente constituida.

No obstante las dificultades que observamos son los siguientes: en primer lugar, la prohibición de registro de las formas de los productos, con lo cual quedan desprotegidos por esta vía, las formas y diseños de los productos utilitarios, indumentarias y artesanías que se derivan del desarrollo intelectual y creativo de las comunidades indígenas en Venezuela, en segundo lugar, la prohibición de registrar como marca los nombres geográficos y en tercer lugar el tiempo de duración de protección que no es indefinida, sino que esta perdurara en el tiempo, en la medida en que la marca sea renovada sistemáticamente, de acuerdo con las normas locales.

Es importante destacar, que la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el artículo 23, en relación a la identificación de los bienes y servicios tradicionales contempla:

*Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas, en sus prácticas económicas tradicionales e intercambio comercial, deben identificar con un símbolo autóctono la prestación de bienes y servicios, que indique el pueblo y la comunidad indígena de origen.*

*Este símbolo será administrado por los pueblos y comunidades indígenas al cual pertenece y debe estar inscrito en el Registro General de Patrimonio Cultural.*

Igualmente en la ley en referencia, en cuanto al uso y utilización de los

nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas, establece en el artículo 24 lo siguiente:

*Artículo 24. Los nombres y denominaciones pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser usados con fines comerciales, sin la previa consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.*

Con respecto a las marcas colectivas, a pesar de que la Ley de Propiedad Industrial del país, no las contempla, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) en su sitio web oficial, las define como:

Un signo que sirve para identificar o distinguir productos o servicios generados por entidades colectivas (...) que tienen en común un **Reglamento de Uso**, que toma en cuenta desde la presentación del producto, uniformidad en la fabricación o prestación de un servicio, controles de calidad hasta las sanciones de sus miembros” (Resaltado corresponde al texto original). (Recuperado: [http://sapi.gob.ve/?page\\_id=900](http://sapi.gob.ve/?page_id=900), en fecha 16 de septiembre de 2017)

Como se señaló anteriormente, esta modalidad de marca colectiva no se encuentra amparada expresamente por la Ley de Propiedad Industrial vigente, pero tampoco impide su otorgamiento.

En vista de esto el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, mediante resolución Nro. 575, de fecha 11 de septiembre de 2018, publicada en el tomo X, página 65, del Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 587, con fecha de publicación 10 de octubre de 2018, procedió a estandarizar las reglas para la presentación de las solicitudes de registro y pautas para la evaluación de las marcas colectivas, estableciendo los siguientes requisitos:

- a) El documento que da origen a la asociación, o del gremio, establecidos en grupos de productores, comunidades campesinas, indígenas, cooperativa: que solicitan la marca colectiva.
- b) El Reglamento de Uso, en el cual se establecerá: una descripción de la asociación solicitante, con indicación de la cualificación, objeto

social; las personas físicas o jurídicas autorizadas para representarlos con relación a las condiciones de uso; los requisitos de afiliación, características especiales (modo de fabricación y calidad); la prohibición de uso de la marca colectiva por terceros no autorizados; las sanciones por infracción en caso de uso inadecuado de la marca, además, cualquiera otra información que el solicitante de la marca colectiva considere deba agregar al Reglamento de Uso. El Reglamento de Uso debe ser consignado tanto de manera escrita como digital conjuntamente con la planilla de solicitud. (Boletín 587)

En el citado boletín, fueron otorgados 16 marcas colectivas a nombre de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (Fieb y Diseño).

Otra figura que es importante considerar en este punto es la marca de certificación, que según Uzcátegui, en su publicación denominada Marcas de Certificación las define como:

Un signo distintivo destinado a atestar, asegurar e informar sobre la presencia o ausencia de determinados atributos comunes en los productos o servicios que la portan, diferenciándolos respecto de aquellos que no la presentan, de acuerdo a los normas o especificaciones técnicas voluntarias y determinadas al efecto por el titular de la marca de conformidad con las exigencia de la ley, en el interés general de los diferentes agentes económicos que se vinculan en relación con este tipo de signo distintivo en el mercado. (2009, p.2).

El titular de una marca de certificación puede ser tanto un ente privado como público, (organismo estatal, regional o internacional) y su uso también está supeditado a un reglamento de uso.

En cuanto a la protección de las marcas de certificación en el Acuerdo sobre los Aspectos Relacionados con la Propiedad Intelectual y el Comercio (ADPIC) y en el Convenio de la Unión de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial (CUP), Uzcátegui señala en la misma publicación:

Sobre la protección de las Marcas de Certificación, dentro del Acuerdo ADPIC, debemos señalar en primer lugar que la confusión observada en relación a la

protección de esta categoría de marca, dentro del término de “Marcas Colectivas” en el artículo 7 bis del CUP, persiste dentro de las discusiones en la Ronda de Uruguay, donde se plantea esta discusión sobre la base del término de “marca registrada” y la inclusión dentro del significado de la misma, de la Marca de Certificación. Al respecto ante las diferentes propuestas, solo se logra un consenso para que en el Acuerdo ADPIC se otorgue protección a las marcas colectivas en orden a un mayor alcance del referido Acuerdo.

Igualmente destaca Uzcátegui que dentro del Acuerdo ADPIC:

El término de “marca registrada” tiene un significado definido, el cual excluye a las marcas de certificación, así como a las marcas colectivas o indicaciones geográficas usadas como marcas de certificación, toda vez que esta categoría de marca no tiene por función preeminente, la de distinguir los productos o servicios de una empresa, de aquellos iguales o similares del competidor.

La marca de certificación tampoco se encuentra amparada en la Ley de Propiedad Industrial de 1955, pero dicha ley tampoco impide su otorgamiento, sin embargo, esta figura si se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad (2002); donde se define como:

*Artículo 4.- A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por: (...) Marca de Certificación un signo distintivo a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca. (...)*

La Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad tal y como lo establece en su artículo 1, tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de calidad consagra la Constitución, además de diseñar el marco legal que regule el Sistema Venezolano para la Calidad, asimismo tiene como objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad en el País.

En atención a lo anterior, consideramos que la implementación de las

marcas de certificación, también puede ser de gran utilidad avalando condiciones de calidad y características de productos y servicios que se derivan directamente de los conocimientos tradicionales propios de cada comunidad indígena, sirviendo de apoyo en la valoración y preservación de sus bienes culturales.

Es importante destacar que el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, mediante las resoluciones Nro. 673, 674 y 679 procedió a estandarizar las reglas para la presentación de las solicitudes de registro de las marcas de certificación y las pautas que se deben tomar en consideración para el estudio y evaluación de las mismas, en este sentido establece que para el trámite de este tipo de marcas, se deben aplicar las disposiciones relativas al régimen de marcas contempladas en la ley, sin embargo establece que para otorgarle el carácter de marca certificación será necesario acompañar la solicitud de un requisito adicional:

- El Reglamento de Uso, en el que se indiquen los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular, además en él, se deben definir claramente las características garantizadas por la presencia de la marca; igualmente se debe describir la forma en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso deberá obligatoriamente consignarse tanto de manera escrita como digital, conjuntamente con la solicitud de la marca de certificación. Podrán acompañar de igual manera el manual de uso de la marca. (Boletín 590)

El SAPI otorgo a nombre de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar en la Resolución Nro.674 un total de 11 marcas de Certificación: Auténtico Pemón y Diseño; en la Resolución Nro.673, se otorga un registro para la Marca de Certificación Comercializador Auténtico Pemón y Diseño y

finalmente en la Resolución Nro.679 un total de 12 registros para la Marca De Certificación Auténtico Pemón y Diseño.

Por otra parte, en relación con la denominación de origen, la Ley de Propiedad Industrial venezolana, tampoco las contempla, sin embargo el Convenio de París, reconoce las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen como materia de propiedad industrial en el párrafo 2 del artículo 1, por lo cual Venezuela como parte contratante, debe adecuar su normativa a los parámetros contenidos en dicho convenio.

De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que las marcas tradicionales, las marcas colectivas y las marcas de certificación, pueden ser una vía para identificar y proteger productos o servicios derivados de los Conocimientos Tradicionales de nuestras comunidades indígenas.

En cuanto a la protección por vía de derecho de autor, en nuestra opinión puede ser viable si consideramos en primer lugar que en las expresiones artísticas de las comunidades indígenas la titularidad se encuentra en manos de toda la colectividad y en segundo lugar, que la duración del derecho es ilimitado, pues como son obras cuya titularidad es colectiva, el derecho estará vigente mientras estén vivos los integrantes de la comunidad y sería solo a partir de la extinción del último indígena de la comunidad que se empezaría a contar el tiempo de extinción del derecho.

En materia de patentes, vale la pena destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 124, contempla expresamente la prohibición de registro de patentes que versen sobre recursos genéticos y conocimientos ancestrales asociados a los mismos.

#### **4.3.- Algunos avances sobre protección de CCTT indígenas mediante marcas.**

En el caso de Venezuela es importante documentar en el presente trabajo de investigación, varios antecedentes que datan del año 2008, que constituyen

los primeros pasos, en la búsqueda de una solución para la protección de los Conocimientos Tradicionales, a través de marcas de certificación:

- En Colaboración Auténtico Pemón,
- Comercializador Auténtico Pemón,
- Auténtico Pemón,

Y a las solicitudes de la Marca Colectiva Fieb

Es importante destacar que Venezuela denuncia al Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina de Naciones en abril de 2006, fecha a partir de la cual, dicho acuerdo multilateral queda sin efecto, pero el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual continuó aplicando la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones hasta el 12 de septiembre de 2008, cuando finalmente mediante aviso oficial, anuncia la desaplicación de la Decisión y formaliza la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 1955. En base a lo antes expuesto es importante destacar que estas solicitudes de Marcas Colectivas y de Marcas de certificación, fueron presentadas y avanzaron en el procedimiento durante la vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, asimismo es importante destacar que para ese momento, tampoco se encontraba vigente la Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas del 06 de febrero de 2009.

El primer caso corresponde a la creación de la Marca de Certificación Auténtico Pemón, la propuesta de su creación según Uzcátegui:

Responde en primera instancia, a la necesidad de promover el respeto, la dignidad y revitalizar las tradiciones y costumbres culturales, acervo colectivo de un pueblo asentado ancestralmente en nuestro país, dentro del estado Bolívar, mediante una herramienta que al diferenciar sus productos, fortalece la identidad, memoria y el patrimonio tangible e intangible extendido a lo largo y ancho del hábitat indígena del pueblo Pemón. (...) Auténtico Pemón se concibe como una marca de autenticidad (...) cuya finalidad es informar sobre la autenticidad, calidad, conocimiento ancestral incorporado en cada uno de los



productos indígenas del pueblo Pemón (...) (2009, p. 237)

El segundo caso se refiere a la Marca Colectiva Fieb, creada por la Federación de Indígenas del Estado Bolívar FIEB, asociación civil sin fines de lucro conformada por los pueblo y comunidades indígenas, Pemón, Ye´Kwana, Kariña, Akawaio, Arahuaico, Mapoyo, Piaroa, Eñepá, Sanema, Warao, Jiwi, y demás pueblos, comunidades y organizaciones indígenas asesoradas y administradas por los indígenas conocedores de la cultura del estado Bolívar.

Las solicitudes de registro de las Marcas de Certificación Auténtico Pemón, En Colaboración Auténtico Pemón y Comercializador Auténtico Pemón, así como las solicitudes de la Marca Colectiva Fieb, fueron presentadas en diversas clases ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual en mayo y diciembre del 2008. Un total de 43 solicitudes de marcas se presentaron a nombre de la Federación Indígena del Estado Bolívar (FIEB).

En la actualidad el Boletín 587, con fecha de publicación 10 de octubre de 2018, resolución Nro. 575, de fecha 11 de septiembre de 2018, tomo X, página 65 y siguientes fueron otorgados a nombre de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar un total de 16 registros para las marcas colectivas que se describen a continuación:

Solicitud	Marca	Clase
08-009945	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	35
08-009972	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	39
08-009973	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	41
08-009974	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	43
08-009975	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	33
08-009976	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	31
08-009977	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	30
08-009978	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	28

08-009979	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	25
08-009980	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	24
08-009981	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	20
08-009982	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	18
08-009983	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	3
08-009984	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	22
08-009985	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	15
08-009986	MARCA COLECTIVA FIEB y DISEÑO	21

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos recopilados del Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 587, con fecha de publicación 10 de octubre de 2018, resolución Nro. 575, de fecha 11 de septiembre de 2018, publicada en el tomo X, página 65.

Con relación a las marcas de certificación, en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, se otorgaron los registros que se identifican a continuación:

- a) Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, resolución Nro. 674 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en el Tomo V, página 2.

<b>Solicitud</b>	<b>Marca de Certificación</b>	<b>Clase</b>
08-009948	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	03
08-010148	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	20
08-010149	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	21
08-010150	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	22
08-010151	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	24
08-010152	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	31
08-010239	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	18

08-010240	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	15
08-010241	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	33
08-010242	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	28
08-010243	MARCA DE CERTIFICACION EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON y DISEÑO	25

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos recopilados del Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, resolución Nro. 674 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en el Tomo V, página 2 y siguientes.

- b) Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, resolución Nro. 673 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en el Tomo V, página 44.

Solicitud	Marca de Certificación	Clase
08-009947	MARCA DE CERTIFICACION COMERCIALIZADOR AUTENTICO PEMON y DISEÑO	35

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos recopilados del Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, resolución Nro. 673 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en el Tomo V, página 44 y siguientes.

- c) Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, resolución Nro. 679 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en el Tomo V, página 80.

Solicitud	Marca	Clase
08-009946	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	3
08-009998	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	18
08-009999	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	25
08-010000	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	15
08-010001	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	24

08-010002	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	28
08-010003	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	31
08-010004	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	21
08-010006	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	22
08-010007	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	20
08-010008	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	30
08-010009	MARCA DE CERTIFICACION AUTENTICO PEMON y DISEÑO	33

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos recopilados del Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590, con fecha de publicación 20 de diciembre de 2018, resolución Nro. 679 de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada en el Tomo V, página 80 y siguientes.

Es importante destacar, que hasta la presente fecha las Marcas Colectivas y las Marcas de Certificación concedidas, no tienen asignado número de registro y tampoco se ha establecido su vigencia.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### Capítulo III

#### **Propuesta de Lineamientos para una Norma *Sui Generis* de Protección de los Conocimientos Tradicionales en Venezuela**

En el presente capítulo se desarrollaran los principios rectores que debe tomar en cuenta el legislador venezolano para la elaboración de una ley especial para la protección de los Conocimientos Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas asociados a la diversidad biológica.

##### **1.- Basamento legal**

Las propuestas de lineamiento de una norma sui géneris para proteger los Conocimientos Tradicionales, se basa en el marco regulatorio que existe en el país.

Las prácticas y Conocimientos Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas asociados a la diversidad biológica, se encuentran estrechamente relacionados con los saberes ancestrales, culturales, holísticos y hasta religiosos de las comunidades indígenas de cada región, esto trae como consecuencia, que las legislaciones de propiedad intelectual no sean completamente eficientes en su protección, pues no se adecuan a sus características y por lo tanto en algunos casos, se hace necesaria la implementación de un sistema de protección especial o particular que se adapte tanto al objeto de protección como a las realidades socio culturales de las pueblos y comunidades indígenas generadores de Conocimientos Tradicionales.

En el caso de Venezuela, la Constitución Nacional en el artículo 124 garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Adicionalmente se prohíbe expresamente el registro de patentes que versen sobre recursos y conocimientos ancestrales.

Esta prohibición se encuentra contenida de forma similar en el artículo 7 de

la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual contempla que los conocimientos asociados a los recursos genéticos, y la biodiversidad que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, tampoco podrán ser objeto de las formas de registro de la propiedad intelectual.

En sintonía con las normas antes citadas, se encuentra la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, que declara que no podrá ser objeto de patente, ninguna investigación que se encuentre asociada a los componentes intangibles, es decir ninguna investigación que se encuentre asociada con conocimientos, innovaciones y prácticas individuales o colectivas asociados a la diversidad biológica y sus componentes (artículo 92).

Descrito el panorama anterior, en vista del derecho que tienen los pueblos y las comunidades indígenas de usar y administrar sus bienes inmateriales, es preciso trabajar en la estructura de un cuerpo normativo de carácter especial, cuyo objetivo este dirigido a reconocer, garantizar y proteger la propiedad intelectual colectiva de los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, donde además se regule el acceso a estos conocimientos, se impida el uso no autorizado y se contemplen acciones concretas y eficaces que les permitan defender sus intereses.

Partiendo de esta premisa,

La Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, como bien su nombre lo indica, tiene por objeto establecer las disposiciones para la gestión de la diversidad biológica y sus diversos componentes en Venezuela.

Esta Ley, en total consonancia con el convenio de Diversidad Biológica, tiene por objetivo el respeto, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y sus distintos componentes, regulando además, el acceso y las formas de transferencia, garantizando con esto, una distribución justa y equitativa de los beneficios que se generan por su utilización.

Para tales fines se contempla la implementación de un sistema de registro de información ambiental, que estará a cargo de la Autoridad Nacional Ambiental y que tendrá por finalidad el inventario, registro y evaluación de la diversidad biológica y de los Conocimientos Tradicionales asociados, dejando a salvo los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las demás leyes sobre la materia.

El Estado, entendiendo el valor estratégico de la diversidad biológica y de los conocimientos asociados, en el ejercicio de su soberanía, por medio de la Autoridad Nacional Ambiental realizará el manejo, la utilización y el aprovechamiento de la diversidad biológica, siempre respetando a las comunidades que habitan un determinado ámbito geográfico, quienes deberán ser consultadas antes de realizar cualquier actividad de disposición, siendo además considerado nulo, todo acto administrativo dirigido a la realización de actividades que afecten la diversidad biológica en los pueblos y comunidades indígenas, donde no media la participación, información y consulta previa de las comunidades indígenas generadoras.

Dentro de las competencias de la Autoridad Nacional Ambiental en materia de diversidad biológica, destaca la coordinación interinstitucional de acciones relacionadas con el reconocimiento, conservación y aprovechamiento sustentable de los distintos componentes de la diversidad biológica, en este sentido en aras del principio de cooperación interinstitucional, en el artículo 94, se contempla la coordinación entre la Autoridad Nacional Ambiental y los órganos competentes en materia de producción y comercio, es decir, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, para ejercer el control de patentes y derechos de propiedad intelectual registrados en el exterior, sobre recursos genéticos, diversidad biológica y Conocimientos Tradicionales asociados.

En este mismo orden de ideas, destaca dentro de los objetivos del Servicio

Autónomo de Propiedad Intelectual, la cooperación y contribución en la protección y defensa de la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales asociados al uso y conservación de la diversidad biológica. Recuperado: [http://sapi.gob.ve/?page\\_id=32](http://sapi.gob.ve/?page_id=32).

Con la elaboración de la norma planteada se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional contemplado en el artículo 124 de la Constitución, donde se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de las comunidades indígenas del territorio, siendo esta garantía, la que constituye el basamento legal fundamental para la elaboración de una norma *sui generis* de protección de los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica. Es por esto que el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas proporcionando protección frente a situaciones que constituyan amenaza o riesgo de acceso o uso no autorizado de conocimientos tradicionales vinculados a la diversidad biológica, estableciendo para ello las condiciones jurídicas necesarias para su protección y preservación como parte de su patrimonio cultural inmaterial.

## **2.- Objetivos de la norma *sui generis***

### **La ley tendrá por objeto:**

- La protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas de manera positiva.



- Promover la protección, respeto y preservación de los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica.
- Reconocer a los pueblos, comunidades indígenas como los principales custodios de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica.
- Controlar el uso no autorizado, garantizando que el uso de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la biodiversidad de haga mediante el consentimiento fundamentado previo.
- Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la biodiversidad aun y cuando estos por alguna causa ya se encuentren en el dominio público.
- Ejercer los controles correspondientes para:
  - Evitar el otorgamiento de patentes que versen sobre Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica.
  - Oponerse en el exterior, al otorgamiento de patentes que versen sobre Conocimientos Tradicionales de nuestras comunidades indígenas asociados a diversidad biológica.
  - Solicitar en el exterior la nulidad de patentes que versen sobre Conocimientos Tradicionales de nuestras comunidades indígenas asociados a diversidad biológica.

Explicación: El principal objetivo de la norma *sui generis* debe estar orientado a promover la protección legal, respeto y preservación de los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, para lo cual se deben establecer una serie de medidas que deben estar orientadas al respeto del derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de preservar sus conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica como parte

de su patrimonio cultural.

### **3.- Principios**

Los principios de la norma propuestos son los siguientes:

La Naturaleza del registro será meramente declarativo y no constitutivo de derecho, puesto que su protección nace desde el momento de su creación.

Reconocimiento de titularidad colectiva. El sujeto de derecho es un pueblo o comunidad indígena.

Reconocimiento de los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica como parte del patrimonio cultural de las comunidades indígenas.

Reconocimiento del carácter imprescriptible de los derechos sobre los Conocimientos Tradicionales vinculados a la biodiversidad.

Requerimiento del consentimiento fundamentado previo e informado. Los interesados en tener acceso a los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, deben contar con el consentimiento fundamentado previo otorgado por la comunidad indígena titular de los derechos, donde se define las condiciones para permitir el acceso.

Reconocimiento del carácter inalienable de los derechos colectivos. El derecho de propiedad colectiva sobre los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica no puede transmitirse o cederse a terceras personas. El otorgamiento de contratos de acceso debe efectuarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión de Diversidad Biológica.

Reconocimiento de la distribución justa y equitativa de los beneficios generados por los contratos de acceso a los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica.

Reconocimiento del carácter confidencial del inventario. La Información aportada por las comunidades indígenas para el reconocimiento de sus derechos intelectuales sobre los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, debe ser considerada de carácter confidencial y solo se podrá tener acceso a esta, previa autorización de la comunidad indígena generadora del conocimiento.

#### **4.- Definiciones**

Las definiciones que deben contemplarse en una norma *suigeneris* para la protección de los conocimientos tradicionales, son las siguientes:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Conocimiento tradicional
- Conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos
- Diversidad biológica
- Derecho colectivo
- Consentimiento fundamentado previo
- Distribución justa y equitativa
- Recursos biológicos
- Recursos genéticos
- Acceso
- Norma *sui generis*

Explicación: Es necesario desarrollar una serie de conceptos para la norma planteada, principalmente porque existen algunas deficiencias incluso en algunas normas internacionales. Por ejemplo el concepto de “acceso” a los recursos genéticos, no es definido ni en el Convenio de Diversidad Biológica, ni en el Protocolo de Nagoya, solo se deducen las características del acceso

en el Convenio de Diversidad biológica. No, obstante debe realizarse un esfuerzo para definir estos términos, además del tema de los recursos genéticos y biológicos.

#### **4.- Tipo de protección planteada**

Se propone el establecimiento de un sistema *sui generis* para la protección de los derechos intelectuales colectivos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica.

Explicación: La estrecha relación que tienen los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, con la cultura y cosmovisión de las comunidades indígenas de cada región, trae como consecuencia, que las legislaciones de propiedad intelectual no sean eficientes en su protección, ya que estas no se adaptan a sus características, es por este motivo que se hace necesaria la implementación de normas especiales que se adapten a las realidades socio culturales de las pueblos y comunidades indígenas.

En la presente propuesta hacemos referencia a la implementación de una norma *sui generis*, como la Ley 27811 de Perú, que establece un régimen especial como forma de protección para los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a la biodiversidad

Excepciones:

Se exceptuarán de esta propuesta:

Los conocimientos tradicionales que son intercambiados entre comunidades indígenas y locales.

#### **5.- Objeto susceptible de protección**

El objeto susceptible de protección son los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, particularmente a los denominados

recursos genéticos, que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

Explicación:

Se han definido muchos tipos de Conocimientos Tradicionales, relacionados con la biodiversidad en general, entre los que podemos destacar:

- Conocimientos relativos a la biodiversidad o “pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica” (CDB, artículo 8j).
- Conocimientos de medicina tradicional.
- Los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (FAO, IGPRFA 9.2.a)
- Conocimientos tradicionales relativos a la cría y la producción de animales (Párrafo 12 de la Declaración de Interlaken sobre los Recursos Zoogenéticos).

En la presente propuesta hacemos referencia a la protección de los Conocimientos Tradicionales relativos a la biodiversidad, que están establecidos en el artículo 8j del Convenio de Diversidad biológica, mas particularmente a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, que son definidos en el artículo 2 de la citada ley, como el material genético de valor real o potencial.

Los otros tipos de conocimientos deberán ser protegidos por otra vía.

## **6.- Sujetos de derecho**

Se deben considerar como los sujetos de derechos colectivos a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio nacional.

## **7.- Derechos conferidos**

Se reconoce la protección de los Conocimientos Tradicionales asociados a la biodiversidad, contra la divulgación, adquisición y uso no autorizado por parte de terceros. Igualmente se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas

el derecho de disposición y administración sobre sus Conocimientos Tradicionales vinculados a la biodiversidad.

Explicación: Debido a que el consentimiento fundamentado previo, está contemplado en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y en la Ley de Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en Venezuela existe la base legal suficiente, para contemplar la exigencia del consentimiento fundamentado previo e informado como requisito para acceder y utilizar los Conocimientos Tradicionales de pueblos indígenas vinculados a la diversidad biológica.

#### **8.- Mecanismo de protección**

Se propone que el sistema *sui generis* contemple el desarrollo de una base de datos de registros que contengan información sobre Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica de pueblos y comunidades indígenas, de manera voluntaria.

Se propone un sistema basado en un Inventario que contiene información sobre Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica de pueblos y comunidades indígenas que decidan registrarlos.

Explicación: En la ley 27811 de Perú, se establecen tres tipos de registro, confidenciales, no confidenciales y comunitarios para aquellos Conocimientos Tradicionales que ya se encuentran en el dominio público.

En este caso, se propone el registro confidencial con la finalidad de preservar los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica y a la vez tener prueba de una fecha cierta de presentación. A esta información solo se podrá tener acceso mediante autorización de los pueblos y comunidades indígenas. Este tipo de registros puede constituirse en una prueba de no novedad en el caso de que terceros quieran solicitar patentes sobre estos conocimientos o recursos genéticos.

## **9.- Características del registro**

La base de datos contendrá registros de información detallada de los Conocimientos Tradicionales asociados a la biodiversidad (planta, animal, microorganismo), que señalarán el tipo de conocimiento, nombre vulgar y/o científico de la biodiversidad al cual se encuentra asociado, zona geográfica, entre otros.

La información contenida en las solicitudes de registro, será manejada con carácter confidencial, puesto que se trata de información no divulgada.

Explicación: Con el fin de asegurar la confidencialidad de la información contenida en las solicitudes de registro de Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, en la norma se deben establecer para los funcionarios, disposiciones prohibitivas de divulgación total o parcial del contenido confidencial de una solicitud, en este sentido en caso de ocurrir divulgación de información, este debe ser sancionado con una multa que el legislador debe establecer de manera proporcional a la falta, además de la obligación de reparación de los daños y perjuicios causados y en caso de comprobarse su reincidencia, estará sujeto además de la multa y la reparación de daños a la destitución de su cargo.

## **10.- Autoridad competente**

Se propone como autoridad competente el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, quien deberá crear una unidad especializada adscrita departamento de patentes para realizar los registros sobre Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica. Esta unidad deberá conocer y documentar las solicitudes de registros presentada por las comunidades indígenas que versen sobre Conocimientos Tradicionales vinculados a la biodiversidad.

Explicación: El artículo 94 de la Ley de Gestión de Diversidad Biológica, contempla la cooperación entre la Autoridad Nacional Ambiental y los

órganos competentes en materia de producción y comercio, que es este caso es el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), para ejercer el control de patentes y derechos de propiedad intelectual registrados en el exterior, sobre recursos genéticos, diversidad biológica y Conocimientos Tradicionales asociados.

Por otra parte, al revisar los objetivos del SAPI, encontramos que tiene entre sus atribuciones, la cooperación y contribución en la protección y defensa de la propiedad intelectual colectiva de los Conocimientos Tradicionales de los pueblos indígenas asociados al uso y conservación de la diversidad biológica.

De acuerdo a lo antes expuesto, sugerimos que dentro del cuerpo normativo a diseñar para la protección de los Conocimientos Tradicionales, sea el SAPI quien administre esta norma, a través de la creación de un departamento competente para la protección de los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica dentro de la Oficina de Patentes.

## **11.- Infracciones y sanciones**

La implementación de las sanciones en caso de infracción de los derechos que poseen los pueblos y comunidades indígenas sobre los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica debe hacerse de conformidad con las disposiciones previamente establecidas en la Ley de Gestión de Diversidad Biológica.

Se considera importante que las sanciones estén orientadas a:

- Impedir el uso de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, sin su consentimiento.
- Prohibición al funcionario de la divulgación total o parcialmente del contenido confidencial de una solicitud de registro de Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica.



- Reparación de daños y perjuicios por los daños ocasionados ya sea por el uso no autorizado o por la divulgación no autorizada del contenido de la solicitud.

Explicación: Quien efectúe el aprovechamiento de los Conocimientos Tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas asociados a la diversidad biológica, sin que medie el consentimiento informado y fundamentado previo, debe ser sancionado según las multas que para estos casos establece en el artículo 129 de la Ley de Gestión de Diversidad Biológica, que señala que quien efectúe aprovechamiento de cualquiera de los componentes de la diversidad biológica, presente en hábitats y comunidades indígenas, sin su consentimiento informado, será sancionado con una multa que va desde las cuatro mil hasta las seis mil unidades tributarias, adicionalmente es preciso que el legislador contemple la obligación que tendrá el infractor en la reparación de los daños y perjuicios causados, según lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, además de las medidas preventivas necesarias para impedir la continuación en el uso no autorizado y así asegurar el restablecimiento del orden.

Por otra parte, el artículo 133 de la Ley de Gestión de Diversidad Biológica, contempla que la persona que realice transacciones sobre derechos de propiedad intelectual en materia de diversidad biológica ya reconocidos a un tercero, será sancionada con prisión de uno a dos años o multa que irá entre mil y dos mil unidades tributarias, declarando nulas las transacciones y además tendrá la obligación de reparación de los daños y perjuicios causados.

Igualmente es preciso en este caso, que el legislador acompañe estas sanciones, con las medidas preventivas necesarias para impedir la continuación del uso no autorizado.

Por último, también es preciso contemplar, la prohibición para todo funcionario de divulgar total o parcialmente el contenido confidencial de una

solicitud de registro de Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, so pena de ser sancionado con una multa que el legislador debe establecer de manera proporcional a la falta, además de la obligación de reparación de los daños y perjuicios causados y en caso de comprobarse su reincidencia, estará sujeto además de la multa y la reparación de daños a la destitución de su cargo.

## **12.- Implementación de la norma**

De acuerdo con todo lo antes expuesto, se plantea en la presente investigación, instrumentar un mecanismo basado en un registro ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, que le reconozca a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho colectivo que tienen sobre sus conocimientos y prácticas tradicionales asociados a la diversidad biológica, reconociéndolos como parte de su patrimonio cultural colectivo.

Para tales efectos, se plantea que este registro se realice a solicitud de parte interesada, donde tal y como lo contempla la Ley de Gestión de Diversidad biológica, en base al principio de cooperación interinstitucional, la Autoridad Nacional Ambiental, al tener sedes a nivel nacional, funcione como órgano receptor de la solicitud de registro, para luego remitir el expediente al Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, esto con la finalidad de que dicha Oficina, trámite la solicitud y reconozca los derechos colectivos sobre los Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica a través de su registro.

El SAPI deberá elaborar una base de datos confidencial, con la finalidad de que se puedan ejercer los controles correspondientes negando solicitudes de patentes, oponiéndose al registro de patentes en el exterior y solicitando la nulidad de patentes ya concedidas que versen sobre Conocimientos Tradicionales vinculados a la diversidad biológica.

El derecho del cual gozan los pueblos y comunidades indígenas sobre los

Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica, nace desde el mismo momento de su creación, por lo cual el registro otorgado por la Oficina de Patentes será meramente declarativo, no constitutivo de derecho y con un carácter preventivo, pues será oponible ante terceros que pretendan hacer uso de estos Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológicas, sin que medie consentimiento previo, además este derecho será inalienable, irrenunciable e imprescriptible y tendrá como propósito el reconocimiento, el respeto, la preservación y una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización.

Para tales efectos se debe contemplar en el referido cuerpo normativo, la creación de un departamento especial en el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, que se encuentre adscrito a la Oficina de Patentes, el cual será el encargado de tramitar las solicitudes de registro que versen sobre Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica y además cumplirá una función preventiva realizando los controles correspondientes.

Para la obtención del reconocimiento de los derechos colectivos, se deberá cumplir con la formalidad de presentar una solicitud que contenga una descripción o compilación detallada sobre el Conocimiento Tradicional asociado a la diversidad biológica, esta información reposará en una base de datos de carácter confidencial, para que dicha oficina pueda realizar sus labores de control.

### **Conclusiones**

En el presente trabajo, hemos analizado las principales normas a nivel internacional y nacional que fundamentan la protección de los Conocimientos Tradicionales. Notamos como se han desarrollado distintos sistemas de protección y leyes especiales enfocadas a la regulación, acceso, conservación y la distribución justa y equitativa de los beneficios que de ellos

se derivan.

Hemos realizado un análisis de las discusiones que en torno al tema se han llevado a cabo principalmente en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y Organización Mundial del Comercio para así comprender las tendencias actuales a nivel internacional sobre este tema.

Consideramos se ha avanzado poco en las propuestas internacionales de la OMPI sobre estos temas, y en la adopción de la propuesta de adicionar el artículo 29 bis en el ADPIC que plantea la obligatoriedad de divulgar el origen en el caso de las patentes relacionadas con la biodiversidad y los conocimientos tradicionales. Sería importante, poder contar con estos instrumentos, para reforzar la protección positiva de los Conocimientos Tradicionales.

Consideramos que a nivel internacional existen instrumentos vinculantes que permiten sentar las bases para el consentimiento fundamentado previo, los derechos colectivos, el patrimonio inmaterial, la protección de los conocimientos tradicionales y el tema de la repartición justa y equitativa, entre otros.

Hemos visto como la tendencia en América Latina ha sido la creación de normas *sui generis* que se basan en el registro de los Conocimientos Tradicionales y que impiden el uso por parte de terceros sin su autorización. En el caso de Venezuela, deben considerarse los aspectos descritos en este trabajo, con el objeto de contar con un marco regulatorio que favorezca la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Es importante, que los países megadiversos, que son ricos en biodiversidad, desarrollen normas *sui generis*, para promover de manera efectiva la protección de los Conocimientos Tradicionales, principalmente aquellos que contempla el convenio de diversidad biológica.

En virtud del análisis anterior, se recomienda la creación de un norma *sui*

*generis* para la protección de los derechos intelectuales colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela, sobre sus conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica.

Partiendo de esta premisa, el presente trabajo concluye con el aporte de una serie de principios fundamentales y elementos básicos que deben ser tomados en cuenta por el legislador patrio para el desarrollo de un norma especial, que proporcione una protección eficaz para los Conocimientos Tradicionales asociados a la diversidad biológica conforme a los estándares internacionales, pero ajustado a las realidades de nuestro marco regulatorio.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Índice de abreviaturas

CC.TT	Conocimientos Tradicionales
RR.GG	Recursos Genéticos
E.C.T	Expresiones Culturales Tradicionales
P.I	Propiedad Intelectual
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
CIG	Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore
S.A.P.I	Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual
DIGERPI	Dirección General de Registro de Propiedad Industrial
OMC	Organización Mundial de Comercio
OIT	Organización Internacional del Trabajo
C.D.B	Convenio de diversidad Biológica
L.P.C.P.C.I	Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas
C.N	Constitución Nacional

## Bibliografía

- López Jaén, G. T. (marzo de 2016). Protección de las Marcas Vinculadas a los Conocimientos Tradicionales En Venezuela. Estrategia para el registro de los Conocimientos Tradicionales. *Protección de las Marcas Vinculadas a los Conocimientos Tradicionales En Venezuela. Estrategia para el registro de los Conocimientos Tradicionales*. Mérida, Mérida, Venezuela.
- Aparecisa Ferreti, D. (Salamanca 2011). <http://buscador.recolecta.fecyt.es/>. Obtenido de [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110663:](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110663) [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110663/1/DDP\\_Aparecida\\_Ferreti\\_D\\_LaProteccion.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110663/1/DDP_Aparecida_Ferreti_D_LaProteccion.pdf)
- Arenas B., Y. (31 de marzo de 2010). [www.ictsd.org](http://www.ictsd.org). Obtenido de [www.ictsd.org](http://www.ictsd.org): <https://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/la-experiencia-pr%C3%A1ctica-de-panam%C3%A1-en-la-protecci%C3%B3n-del-conocimiento>
- Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 587. (10 de octubre de 2018). *Resolución Nro. 575, de fecha 11 de septiembre de 2018, tomo X, página 65.*
- Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590. (20 de diciembre de 2018). *Resolución Nro. 674 de fecha 10 de diciembre de 2018, Tomo V, página 2 y siguientes.*
- Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590. (20 de diciembre de 2018). Resolución Nro. 673 de fecha 10 de diciembre de 2018, Tomo V, página 44 y siguientes.
- Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 590. (20 de diciembre de 2018). Resolución Nro. 679 de fecha 10 de diciembre de 2018, Tomo V, página 80 y siguientes.

Botero, A. (31 de diciembre de 2013). *Universidad de Medellín. Repositorio Institucional*. Recuperado el 19 de abril de 2019, de Universidad de Medellín. Repositorio Institucional:  
<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1757>

Bustamante, S. I. (2009). *Propiedad Intelectual. Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclor. Hacia la creación de un sistema sui generis de propiedad intelectual*. Quito-ecuador: Ediciones Lagale EDLE S.A.

Cagrera, J. (enero de 2018). LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL EN LA LEY DE BIODIVERSIDAD DE COSTA RICA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL:. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 122, ISSN 2215-2377*, 119-148.

Comisión Nacional contra la Biopiratería - Perú. (septiembre de 2005). [www.biopirateria.org](http://www.biopirateria.org). Obtenido de [www.biopirateria.org](http://www.biopirateria.org):  
<http://www.biopirateria.org/download/documentos/investigacion/biopirateria-casos/3-CNB.pdf>

Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (03 junio 2016). *Segunda versión del documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, al cierre de la trigésima sesión CIG*.

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (2003 de diciembre de 15). [www.wipo.int](http://www.wipo.int). Obtenido de [www.wipo.int](http://www.wipo.int):  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_6/wipo\\_grtkf\\_ic\\_6\\_8.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_6/wipo_grtkf_ic_6_8.pdf)

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos



Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (30 de abril de 2001). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1\\_5.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_1/wipo_grtkf_ic_1_5.pdf)

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (del 30 de abril al 3 de mayo de 2001). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1\\_5.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_1/wipo_grtkf_ic_1_5.pdf)

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (del 9 al 17 de diciembre de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_4/wipo\\_grtkf\\_ic\\_4\\_7.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_4/wipo_grtkf_ic_4_7.pdf)

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (6 al 10 de junio de 2005). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_8/wipo\\_grtkf\\_ic\\_8\\_5.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_8/wipo_grtkf_ic_8_5.pdf)

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (21 de junio de 2019). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [https://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting\\_id=50424](https://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=50424)

Comité Intergubernamental Sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genético, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (junio de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_7.doc](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_7.doc)

- Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (del 6 al 10 de diciembre de 2010). *Nota Sobre los Significados de la Expresión "Dominio Público" en el Sistema de Propiedad Intelectual, con Referencia Especial a la Protección de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales / Expresiones del Folclore*. Ginebra.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Aprobada en referéndum popular el 15 diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial 36.860, el 30 de diciembre de 1999. Segunda versión, publicada en Gaceta Oficial 5453, el 24 de marzo del 2000*. Caracas.
- Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. (1989). *Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 22 de mayo de 2002*.
- Convenio Sobre Diversidad Biológica. (1992). *adoptado el 5 de julio de 1992 en Río de Janeiro. Vigencia diciembre de 1993*. Río de Janeiro.
- Correa, C. (2001). [www.quno.org](http://www.quno.org). Obtenido de [www.quno.org](http://www.quno.org): <http://www.quno.org/resource/2001/11/traditional-knowledge-and-intellectual-property>
- Correa, C. M. (2001). *Los conocimientos Tradicionales y la Propiedad Intelectual. Cuestiones y opciones acerca de la protección de los conocimientos tradicionales*. Ginebra.
- Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2007). *Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. Nueva York.
- FERRETI, D. A. (2011). [gredos.usal.es](http://gredos.usal.es). Obtenido de [gredos.usal.es](http://gredos.usal.es): [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110663/1/DDP\\_Aparecida\\_Ferreti\\_D\\_LaProteccion.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110663/1/DDP_Aparecida_Ferreti_D_LaProteccion.pdf)
- García, A. G. (2011). [dspace.udla.edu.ec](http://dspace.udla.edu.ec). Obtenido de [dspace.udla.edu.ec](http://dspace.udla.edu.ec):

<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/271/1/UDLA-EC-TAB-2011-84.pdf>

Gestion. Diario de Economía y Negocios de Perú. (9 de agosto de 2017).  
*gestion.pe*. Obtenido de *gestion.pe*:  
<https://gestion.pe/economia/indecopi-otorgo-4395-registros-conocimientos-colectivos-comunidades-campesinas-y-nativas-peru-2197317>

GRULAC, G. d. (del 30 de abril al 3 de mayo de 2001). *www.wipo.int*.  
Obtenido de  
[http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1\\_5.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_1/wipo_grtkf_ic_1_5.pdf)

*ich.unesco.org*. (s.f.). Obtenido de *ich.unesco.org*:  
<https://ich.unesco.org/es/conocimientos-relacionados-con-la-naturaleza-00056>

La Ley de reforma de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación.  
(16 de 12 de 2010). *Gaceta oficial Nro.39.575 (modificada 2014 Gaceta Oficial Extraordinaria Nro.6151 del 18 de noviembre 2014)*.

Ley 20. (27 de junio de 2000). *Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas*. Panamá.

Ley 27811. (24 de julio de 2002). *Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos*. Perú.

Ley de Gestión de la Diversidad Biológica. (01 de diciembre de 2008).  
*Gaceta Oficial N° 39.070*. Venezuela.

Ley de Propiedad Industrial. (1955). *Ley de Propiedad Industrial - Publicada en la Gaceta Oficial N° 24873, 14 de octubre de 1955*.

Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Perunana y los

Conocimientos Colectivos de lo Pueblos Indígenas Ley N° 28216. (01 de mayo de 2004).

Ley de Semillas. (2015). *Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6207, del 28 de diciembre de 2015.*

Ley del Artesano y la Artesana Indígena. (2010). *Gaceta Oficial Nro.373956, el 04 de enero de 2010.*

Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. (2009). *Gaceta Oficial 39115 de fecha 6 de febrero de 2009.*

Ley Orgánica de Bienes Públicos. (2014 de noviembre de 19). *Gaceta extraordinaria Nro. 6.155.*

Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas. (2005). *Gaceta Oficial 38344, de fecha 27 de diciembre de 2005.*

Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad. (202 de 10 de 23). *Gaceta oficial Nro.37.555.*

Muller, M. L. (2006). *http://scholar.google.es/*. (U. M. Ambiental, Ed.)  
Obtenido de <http://bibliotecavirtual.minam.gob.pe:>  
<http://bibliotecavirtual.minam.gob.pe/biam/bitstream/handle/minam/1036/BIV00224.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

OMPI. (mayo de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int:](http://www.wipo.int:)  
[www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_9.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_9.doc)

OMPI. (mayo de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int:](http://www.wipo.int:)  
[www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_9.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_9.doc)

OMPI. (del 7 al 15 de julio de 2003). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int:](http://www.wipo.int:)  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_5/wipo\\_grtkf\\_ic\\_5\\_9.doc](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_5/wipo_grtkf_ic_5_9.doc)

5\_8.pdf

OMPI. (2005). *books.google.co.ve*. (OMPI, Editor) Obtenido de *books.google.co.ve*:

<https://books.google.co.ve/books?id=YmbQNGmpno0C&pg=PT4&lpg=PT4&dq=propiedad+intelectual+y+conocimientos+tradicionales+ompi&source=bl&ots=49UY0gjCGb&sig=Kcf92ZM09MZnncMLaqqEXEtgLTU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiO64rRhp3SAhUmj1QKHbiaB1o4ChDoAQhKMAc#v=onepage&q=pr>

OMPI. (7 de mayo de 2010). *http://www.wipo.int*. Obtenido de *http://www.wipo.int*:

[http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2010/article\\_0012.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2010/article_0012.html)

OMPI. (2015). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:

[http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/933/wipo\\_pub\\_933.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/933/wipo_pub_933.pdf)

OMPI. (2016). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:

[http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_1.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_1.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (del 10 al 15 de Diciembre de 2001). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_2/wipo\\_grtkf\\_ic\\_2\\_14.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_2/wipo_grtkf_ic_2_14.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (10 al 14 de Diciembre de 2001). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*: [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_2/wipo\\_grtkf\\_ic\\_2\\_9.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_2/wipo_grtkf_ic_2_9.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (10 al 14 de Diciembre de 2001). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:

[http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_2/wipo\\_grtkf\\_ic\\_2\\_9.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_2/wipo_grtkf_ic_2_9.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (del 13 al 21 de marzo de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_8.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_8.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (del 13 al 21 de marzo de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_8.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_8.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (del 13 al 21 de junio de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_7.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_7.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (del 13 al 21 de junio de 2002). *www.wipo.int*. Obtenido de [www.wipo.int: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3/wipo\\_grtkf\\_ic\\_3\\_7.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_7.pdf)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (2010). *Nota Sobre los Significados de la Expresión “Dominio Público” en el Sistema de Propiedad Intelectual*. Recuperado el 2018, de [www.wipo.int](http://www.wipo.int):  
[www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/.../wipo\\_grtkf\\_ic\\_17\\_inf\\_8.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/.../wipo_grtkf_ic_17_inf_8.doc)

OMPI Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (6 al 10 de diciembre de 2010). *www.wipo.int*. Recuperado el 2018, de *www.wipo.int*:

[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_17/wipo\\_grtkf\\_ic\\_17\\_inf\\_8.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_17/wipo_grtkf_ic_17_inf_8.pdf)

OMPI. (s.f.). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:  
[http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_2.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_2.pdf)

OMPI. (s.f.). *www.wipo.int*. Obtenido de <http://www.wipo.int/about-wipo/es/>

OMPI. Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (20 de julio de 2018). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_37/wipo\\_grtkf\\_ic\\_37\\_6.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_37/wipo_grtkf_ic_37_6.pdf)

OMPI. Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG). (6 a 10 de diciembre de 2010). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:  
[https://www.wipo.int/meetings/en/doc\\_details.jsp?doc\\_id=149213](https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=149213)

OMPI. Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (del 12 al 16 de junio de 2017). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:  
[http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_34/wipo\\_grtkf\\_ic\\_34\\_5.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_34/wipo_grtkf_ic_34_5.pdf)

OMPI. Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (del 7 al 15 de julio de 2003). *www.wipo.int*. Obtenido de *www.wipo.int*:  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_5/wipo\\_grtkf\\_ic\\_5\\_8.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_5/wipo_grtkf_ic_5_8.pdf)

- OMPI; Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. (2007). *Reconocimiento de los Conocimientos Tradicionales en el Sistema de Patentes. WIPO/GRTKF/IC/11/7.*
- ONU. (1966 de diciembre de 19). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- ONU. (10 de diciembre de 1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. París.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: PROYECTO DE ARTÍCULOS. (del 12 al 16 de junio 2017. Trigésima cuarta sesión). *www.wipo.int*.  
Obtenido de *www.wipo.int*:  
[http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_34/wipo\\_grtkf\\_ic\\_34\\_5.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_34/wipo_grtkf_ic_34_5.pdf)
- Organización Mundial del Comercio. (s.f.). *www.wto.org*. Obtenido de *www.wto.org*:  
[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intel2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm)
- Organización Mundial del Comercio . (s.f.). *www.wto.org*. Obtenido de *www.wto.org*:  
[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)
- Organización Mundial del Comercio. (2006). *Examen de la Disposiciones del Párrafo 3 b) del Artículo 27, Resumen de las Cuestiones Planteadas y Las Observaciones Formuladas. IP/C/W/369/Rev.1.*
- Organización Mundial del Comercio. (2011). *Proyecto de Decisión Sobre la Potenciación del Apoyo Mutuo entre el Acuerdo Sobre los ADPIC y el Convenio sobre Diversidad Biológica. TN/C/W/59.*
- Organización Mundial del Comercio. (s.f.). *www.wto.org*. Obtenido de *www.wto.org*:



[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/4\\_tncw59\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/4_tncw59_s.pdf)

Ouma, M. (febrero de 2017). <http://www.wipo.int>. Obtenido de <http://www.wipo.int>:  
[http://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2017/01/article\\_0003.html](http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/01/article_0003.html)

PARDO DE SANTAYA, M. (junio de 2014). Recuperado el 19 de abril de 2019, de [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/665993/CV\\_18\\_1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/665993/CV_18_1.pdf?sequence=1)

Parilli, R. A. (1998). Derecho de Autor. Caracas: Servicio Autonomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Poggi, Z. (20 de junio de 2011). Avances en la protección de los Conocimientos Tradicionales en la Amazonía. Expectativas del protocolo de Nagoya. *REVISTA PROPIEDAD INTELECTUAL. ISSN1316.1164.MÉRIDA - VENEZUELA AÑO X. NRO.14.*, 191, 192, 193, 194.

Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica. (28 de octubre de 2010).

Proyecto de Reforma de Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural. (2015).

Ruiz Muller, M. (2006). *scholar.google.es*. (U. M. Ambiental, Ed.) Obtenido de *scholar.google.es*:  
<http://bibliotecavirtual.minam.gob.pe/biam/bitstream/handle/minam/1036/BIV00224.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, M. (2010). <http://www.biopirateria.org>. Obtenido de <http://www.biopirateria.org>:  
<http://www.biopirateria.org/download/documentos/libros/2010/2011042>

0160817\_Valoracion%20de%20los%20conocimiento.pdf

Salazar, D. (s.f.). *repositorio.uasb.edu.ec*. Recuperado el 11 de agosto de 2019, de *repositorio.uasb.edu.ec*:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5831/1/T2403-MDE-La%20propiedad.pdf>

*sapi.gob.ve*. (s.f.). Obtenido de *sapi.gob.ve*: <http://sapi.gob.ve>

Sierra García, A. (2011). *dspace.udla.edu.ec*. Obtenido de *dspace.udla.edu.ec*:  
<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/271/1/UDLA-EC-TAB-2011-84.pdf>

Tobón Franco, N. (2006). *revistas.urosario.edu.co*. Recuperado el 9 de octubre de 2017, de *revistas.urosario.edu.co*:  
<https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiUjOG59eTWAhWIRyYKHSnqDAAQFggxMAI&url=https%3A%2F%2Frevistas.urosario.edu.co%2Findex.php%2Fsociojuridicos%2Farticle%2Fview%2F331%2F278&usg=AOvVaw0MhUqT3gmlYd3oDuFX>

UNESCO. (17 de octubre de 2003). *portal.unesco.org*. Obtenido de *portal.unesco.org*:  
[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17716&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

UNESCO. (20 de octubre de 2005). *www.unesco.org*. Obtenido de *www.unesco.org*:  
<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>

Urbina, G. M. (marzo de 2013). Recuperado el 23 de abril de 2019, de [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/Revista%20107/pdf/09\\_conocimientos.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20107/pdf/09_conocimientos.pdf)

Uzcategui, A. (2009). *Las Marcas de Certificación*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Valiente López, A. (s.f.). *www.libertadciudadana.org*. Obtenido de *www.libertadciudadana.org*:

<http://www.libertadciudadana.org/archivos/Biblioteca%20Virtual/Documentos%20Informes%20Indigenas/Nacionales/Juridico/Experiencia%20de%20Panama%20Proteccion%20de%20las%20Artesanias%20y%20Propiedad%20Intelectual.pdf>

*www.defiendete.org*. (s.f.). Recuperado el 17 de agosto de 2019, de *www.defiendete.org*:

[http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC\\_MOTIVOS\\_CONST\\_VENEZUELA.htm](http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC_MOTIVOS_CONST_VENEZUELA.htm)

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)